

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de abril de 2024.

No. 34

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

RESOLUCIÓN N° IEE/CE157/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE158/2024

RESOLUCIÓN N° IEE/CE159/2024

IEE/CE157/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-142/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA

En esta resolución, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ da **cumplimiento** a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Recurso de Apelación radicado en el expediente de clave **RAP-142/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa³, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el partido México Republicano Chihuahua⁴, para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

En la sentencia, el Tribunal determinó lo siguiente:

- a) **Inaplicar**, al caso concreto, lo dispuesto en el numeral 9.3.1 de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁶.
- b) **Revocar** parcialmente las Resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024** emitidas por este Consejo Estatal.

Y, en consecuencia, ordena a este Consejo Estatal restituir las candidaturas que se enlistan a continuación:

Tabla 1			
Partido político	Municipio	Cargo	Persona
MRC	GALEANA	SINDICATURA PROPIETARIA	BRAULIO GONZÁLEZ ENRRIQUEZ
		SINDICATURA SUPLENTE	FELIX DOMÍNGUEZ MACARIO

¹ En lo sucesivo, Consejo Estatal.

² En delante, Tribunal.

³ En adelante, MR.

⁴ En delante, MRC.

⁵ En delante, PEL.

⁶ En adelante, Criterios.

MRC	JIMÉNEZ	SINDICATURA PROPIETARIA	MANUEL GUTIERREZ CARRERA
		SINDICATURA SUPLENTE	EDUARDO SEBASTIAN MARTÍNEZ HERRERA
MRC	SAN FRANCISCO DEL ORO	SINDICATURA PROPIETARIA	OCTAVIO VILLAR TORRES
		SINDICATURA SUPLENTE	LILIA MARÍA VALLES MARTÍNEZ

Así como proceder en consecuencia respecto de los requerimientos que se formulan a MRC en virtud de que en la sentencia se advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁷.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.



⁷ En delante, Calendario.

⁸ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁹ En adelante, Lineamientos de registro.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución **IEE/CE107/2024** por la que se aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas para el registro de candidaturas del PEL¹².

1.8 Resolución IEE/CE121/2024. El cinco de abril, el Consejo Estatal emitió la resolución **IEE/CE121/2024** por la que resolvió del registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del MRC para el PEL.

1.9 Impugnaciones. El diez de abril, Juan Carlos Hernández Mendoza, Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de MRC, presentó medio de impugnación en contra de las resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024** dictadas por este Consejo Estatal.

¹⁰ En lo sucesivo, SERCIEE.

¹¹ En adelante, RP.

¹² En adelante, Dictamen.



1.10. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-142/2024**. En la sentencia se revocó parcialmente las resoluciones impugnadas y se ordenó dar cumplimiento a los efectos precisados en la misma.

1.11. Escrito de MRC. El veinticuatro de abril, se recibió escrito de MRC, por conducto de representante propietario ante el Consejo Estatal, mediante el que informa a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹³ las postulaciones que desea sean objeto de cancelación, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo anterior.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dispuesto en la sentencia de clave **RAP-142/2024** emitida por el Tribunal.

¹³ En adelante, Instituto.

¹⁴ En adelante, LGIPE.

¹⁵ En adelante, Ley Electoral.



3. PLANTEAMIENTO

Esta resolución del Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-142/2024**.

En el expediente, se analizaron las controversias presentadas por MRC en contra de las resoluciones **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024**.

El Tribunal sustentó su decisión, en síntesis, en los argumentos siguientes:

- a) Que derivado de concluir con un control de constitucionalidad *ex officio*, determinó que el acto controvertido no resulta proporcional y, por tanto, el método aleatorio del sorteo, no supera el test de proporcionalidad y, en consecuencia, resulta inconstitucional.
- b) Derivado del estudio de la sentencia, ordena a este Consejo Estatal restituir las candidaturas que quedaron eliminadas por el sorteo.

En atención a lo anterior, el Tribunal dictó los efectos que a continuación se transcriben:

9. EFECTOS

1. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1. de los *critérios*, que establece:

"En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común."

2. Se **revocan parcialmente**, las resoluciones emitidas por el Consejo Estatal del Instituto de claves **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE121/2024**, en lo que fueron materia de impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método aleatorio del sorteo, por el que se cancelaron los registros de las candidaturas siguientes:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
MRC	GALEANA	SINDICATURA PROPIETARIA	BRAULIO GONZALEZ ENRRIQUEZ
		SINDICATURA SUPLENTE	FELIX DOMINGUEZ MACARIO
MRC	JIMÉNEZ	SINDICATURA PROPIETARIA	MANUEL GUTIERREZ CARRERA
		SINDICATURA SUPLENTE	EDUARDO SEBASTIAN MARTINEZ HERRERA

MRC	SAN FRANCISCO DEL ORO	SINDICATURA PROPIETARIA	OCTAVIO VILLAR TORRES
		SINDICATURA SUPLENTE	LILIA MARIA VALLES MARTINEZ

Lo anterior, dejando sin efectos las actuaciones realizadas con motivo del sorteo relativas a las personas mencionadas en la tabla que antecede.

3. Toda vez que han quedado restituidas las candidaturas relacionadas en la tabla anterior y que este Tribunal advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género, en aras de garantizar su cumplimiento, MRC deberá realizar en un **plazo de cuarenta y ocho horas contado** a partir de la legal notificación de la presente sentencia, las acciones siguientes:

- a) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, sustituir las fórmulas de candidaturas a los cargos de sindicaturas, integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino por fórmulas del género femenino, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.
- b) En caso de que el partido político no realice las sustituciones precisadas en el inciso anterior, o las realice de forma parcial, deberá indicar al Consejo Estatal las fórmulas de candidaturas a sindicaturas integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, que deberán ser canceladas, de conformidad con lo dictaminado en la resolución de clave IEE/CE107/2024.
- c) Si dentro del plazo otorgado, MRC no realizó ninguna de las acciones ordenadas en los incisos anteriores, o las realizó de forma parcial, el Instituto deberá proceder a la cancelación de las fórmulas respectivas integradas por personas del género masculino, correspondientes a aquellos municipios donde el listado nominal sea el menor.

Lo anterior, toda vez que MRC se trata de un partido político local de nueva creación, y que, por tanto, carece de bloques de competitividad para este PEL; considerando la medida adoptada como la menos lesiva para dicho instituto político al cancelársele candidaturas en aquellos municipios donde menos votantes se encuentran registrados.

- d) Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral relativa a la elección de Sindicaturas, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

- e) El Instituto deberá de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas a Sindicaturas en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

Ahora bien, en atención al requerimiento que le fue formulado, el veinticuatro de abril, a las dieciséis horas con treinta y tres minutos, el representante propietario de MRC ante el Consejo Estatal acudió a atender el requerimiento de mérito, en el sentido de señalar cuáles postulaciones desea que se le cancelen para cumplir con el principio de paridad de género horizontal en sus postulaciones de sindicaturas, a saber, las relativas a los municipios de Galeana, Guachochi y Jiménez.

En virtud de lo expuesto, este Consejo Estatal debe pronunciarse respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal.

4. CUMPLIMIENTO

Atento lo ordenado por el Tribunal, se tiene a MRC informando de su cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente **RAP-142/2024**, y atendiendo el principio de paridad de género en su vertiente horizontal en la postulación de sus candidaturas de sindicaturas para el PEL, en virtud de la cancelación de las fórmulas de sindicaturas en los municipios de Guachochi, Galeana y Jiménez, tal como se ilustra a continuación:

No	Elección	Municipio	Género
1	Sindicatura	Aldama	M
2	Sindicatura	Allende	F
3	Sindicatura	Buenaventura	F
4	Sindicatura	Camargo	F
5	Sindicatura	Cauhtémoc	F
6	Sindicatura	Cusihuirachi	M
7	Sindicatura	Delicias	M
8	Sindicatura	Dr. Belisario Domínguez	M
9	Sindicatura	Galeana	M
10	Sindicatura	Guachochi	M
11	Sindicatura	Guerrero	M
12	Sindicatura	Hidalgo del Parral	M

Tabla 2			
No	Elección	Municipio	Género
13	Sindicatura	Ignacio Zaragoza	F
14	Sindicatura	Jiménez	M
15	Sindicatura	Juárez	F
16	Sindicatura	La Cruz	F
17	Sindicatura	López	F
18	Sindicatura	Madera	F
19	Sindicatura	Meoqui	M
20	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	M
21	Sindicatura	Rosales	M
22	Sindicatura	San Francisco del Oro	M
23	Sindicatura	Saucillo	M

Ahora bien, toda vez que en la ejecutoria de mérito se restituyó la fórmula de la sindicatura del ayuntamiento de San Francisco del Oro y esta no fue materia de la resolución **IEE/CE121/2024**, procede el análisis de los requisitos formales y sustanciales previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁷, la Ley Electoral, los Lineamientos de registro y los Criterios de las personas que la integran.

Este Consejo Estatal, en cumplimiento a la sentencia, atiende a lo previsto en el artículo 65, numeral 1, inciso t), de la Ley Electoral y vigila el debido cumplimiento de las candidaturas postuladas a la normativa prevista en los Lineamientos de registro y Criterios, con el objetivo de hacer efectivo el respeto a los principios de certeza, legalidad, debido proceso y objetividad que rigen la materia electoral para garantizar que aquellas personas cuya postulación fue procedente cumplan con los requisitos y condiciones previstos para tal efecto.

En consecuencia, a continuación, se procede al estudio del marco normativo aplicable, las constancias aportadas por la persona interesada, así como el cumplimiento de los requisitos atinentes.



¹⁶ En adelante, Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

4.1. DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1°, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁸ dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la Constitución local y la Ley Electoral.

4.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, 43, numeral 2, y 104, numeral 1, de la Ley Electoral, corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

¹⁸ En adelante, Constitución local.

4.2.1. DEL PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF¹⁹, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

¹⁹ Por sus siglas en inglés de Portable Document Format: formato de documento portátil.

4.2.2. DE LA INSTANCIA FACULTADA PARA SUSCRIBIR SOLICITUDES DE REGISTRO

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.

- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.2.3. DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.2.4. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:



- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²⁰, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, los Criterios y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La

²⁰ En adelante, DEPPP.



información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.

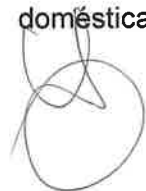
- f) La Unidad de Igualdad de Género Derechos Humanos y No Discriminación entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²¹ establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica,

²¹ En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.



violación a la intimidad sexual o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²² en cualquiera de sus modalidades y tipos, y

- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente

²² En adelante, VPMRG.



con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.2.6. DE LAS PREVENCIONES Y DERECHO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁴ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga

²³ En adelante, Sala Superior.

²⁴ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza

política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁵.

a) Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua²⁶, establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

²⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de clave **17/2018** y rubro y contenido siguiente: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁶ En adelante, Código Municipal.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

Tabla 3				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichi, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusiuhiriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número

de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

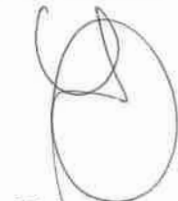
4.4. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.



Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁷.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²⁸.

²⁷Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁸Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVI/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución.²⁹

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- a) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- b) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

²⁹Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **P.J.20/2014**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

a) Integrantes de ayuntamientos y Sindicaturas³⁰

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.

³⁰ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

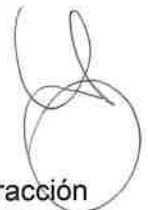
Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.5. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126,



fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2; 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³¹ y **7/2021**,³² las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a) Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente³³ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

³³ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES.** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico

situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer periodo mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los municipios³⁴.

4.6. DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

Tabla 4
Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP

³⁴ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la tesis **XL/2004**³⁵ la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

³⁵ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como


criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de

una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y sí lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiere a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.



registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

4.7. GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁶ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores.

³⁶ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁷, la Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si

³⁷ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

En los Criterios se establecieron acciones afirmativas para personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, de la diversidad sexual y con discapacidad permanente, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas en el PEL, mismas que serán aplicables en la revisión del caso concreto, atendiendo a lo resuelto por el Tribunal en la ejecutoria materia del presente cumplimiento.

4.9. CASO CONCRETO

En primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez a los cargos de Sindicaturas propietaria y suplente del Ayuntamiento de San Francisco del Oro postulados por MRC; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

4.9.1. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por MRC a través del **SERCIEE**:

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	<p>En las solicitudes de registro de las candidaturas se indican los siguientes datos:</p> <p>a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona.</p> <p>b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo.</p> <p>c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración.</p> <p>d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.</p> <p>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h) Sexo y género.</p> <p>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</p> <p>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</p> <p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhibe copia simple del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhibió copia simple del acta de nacimiento.
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibió formatos RC-01-AC, donde la persona postulada acepta la candidatura; y manifiesta que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales;

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentó el formato RC-02-BP, firmado de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, la cual certifica la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibió constancia de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibió el formato denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la discapacidad permanente	No aplica.
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	No aplica.

Conclusión preliminar. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

4.9.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

4.9.2.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las solicitudes cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como

se desprende del Dictamen, así como lo razonado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se realiza a través de la presente determinación.

4.9.2.2. REQUISITOS SUSTANCIALES

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fueron descritas en las tablas precedentes, se advierte que **cumplen con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; chihuahuenses, cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que la identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmó no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.

- j) Presentó declaración patrimonial y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

4.9.2.3. ELECCIÓN CONSECUTIVA

Al respecto, se tiene que las personas postuladas no se ubican en el supuesto de elección consecutiva.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

4.9.2.4. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.



4.10. CONCLUSIÓN

A consideración del Consejo Estatal y en cumplimiento a la sentencia referida, es **procedente** y se **aprueba** la solicitud de registro de las candidaturas de Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez postuladas por MRC, en virtud de las consideraciones siguientes.

- a) Las personas postuladas cumplen con los requisitos para ser electas como síndicas de los ayuntamientos de San Francisco del Oro, en términos del artículo 19 de los Lineamientos de registro.
- b) Las personas presentaron su solicitud y adjuntaron la documentación necesaria en términos del artículo 59, 60 y 61 de los Lineamientos de registro.
- c) De las diligencias efectuadas por el Instituto se verificó que las personas candidatas no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.
- d) Su registro armoniza con el cumplimiento del principio de paridad de género en términos de los numerales 3.1. y 3.2 de los Criterios.
- e) Las personas postuladas no incurrir en incumplimiento al artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral, el cual dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

El detalle de la conformación de la fórmula en la que se registran las candidaturas se muestra a continuación:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona	Género
MRC	SAN FRANCISCO DEL ORO	SINDICATURA PROPIETARIA	OCTAVIO VILLAR TORRES	M
		SINDICATURA SUPLENTE	LILIA MARIA VALLES MARTINEZ	F

5. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por MRC que se enlistan a continuación:
 - i. Octavio Villar Torres y Lilia María Valles Martínez a los cargos de Sindicaturas propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de San Francisco del Oro.
- b) La conformación de la fórmula postulada por MRC es la detallada en el apartado 4; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE121/2024**.
- c) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- d) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que se comunique la presente resolución a la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro.
- e) Se **vincula** a MRC a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- f) Se **ordena** a la **DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- g) Se **vincula** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MRC, por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.
- h) Los registros de candidaturas que en esta determinación aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.

- i) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- j) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- k) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- l) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **procedente** y se **aprueba** el registro de las candidaturas postuladas por **México Republicano Chihuahua** señaladas en el apartado **4.9** de esta determinación, en cumplimiento a la sentencia del expediente **RAP-142/2024**; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE121/2024**.

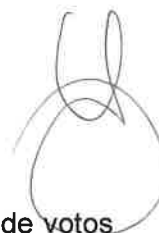
SEGUNDO. Se **cancelan las fórmulas y candidaturas** señaladas en el escrito presentado por **México Republicano Chihuahua**, en términos del apartado **4 de esta determinación**.

TERCERO. Se **ordena a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **5** de la presente resolución.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez y la Asamblea Municipal de San Francisco del Oro, así como en la página de internet de este Instituto.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis



Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 25 de abril de dos mil veinticuatro, a las 21:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE158/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-173/2024, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ cumple con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia del Recurso de Apelación de clave **RAP-173/2024**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa³, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional⁴ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, MR.

⁴ En adelante, PRI.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.

Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal, mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹². Como resultado de los incumplimientos decretados por este órgano superior de dirección,

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, RP.

¹² En adelante, Dictamen.



resultaron canceladas mediante el método denominado como sorteo las siguientes postulaciones:

Tabla 1			
Partido político	Municipio	Cargo	Persona
PRI	Cusihuirachi	Regiduría RPP1	Joel Medrano Caraveo
PRI	Cusihuirachi	Regiduría RPS1	Luis Raul Ordóñez García
PRI	López	Regiduría RPP1	Oscar Laurenzana Lazcano
PRI	López	Regiduría RPS1	Camilo Cereceda Armendáriz
PRI	Matachi	Regiduría RPP3	César Nicacio Quintana Cruz
PRI	Matachi	Regiduría RPS3	Kevin Yael Pérez Cervantes
PRI	Ocampo	Regiduría RPP3	Samuel Arturo Vazquez Parra
PRI	Ocampo	Regiduría RPS3	Brithni Yosel Ponce de León Muñoz
PRI	Rosario	Regiduría RPP1	Silvestre Chaparro Chaparro
PRI	Rosario	Regiduría RPS1	Víctor Morales Chaparro
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPP3	Daniel Velazquez Gardea
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPS3	Adriana Caro Velo
PRI	Meoqui	Regiduría RPP1	Francisco González Carrasco
PRI	Meoqui	Regiduría RPS1	José Luis Lerma Hernández
PRI	Namiquipa	Regiduría RPP3	Adrian Alatorre García
PRI	Namiquipa	Regiduría RPS3	Brayan Jesús Heras Chávez

1.8. Resolución IEE/CE1152024. El cinco de abril, mediante Resolución IEE/CE115/2024 este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas del PRI para el PEL.

1.9. Recurso de apelación. El nueve de abril, el PRI presentó recurso de apelación en contra de las resoluciones IEE/CE107/2024 e IEE/CE115/2024.

1.10. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente de clave RAP-173/2024. En la sentencia revocó de manera parcial el acto impugnado y ordenó el cumplimiento de sus efectos.

1.11 Contestación del PRI. El veintitrés de abril a las veintiún horas con veintiún minutos, Cesar Alejandro Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del

PRI en Chihuahua, acudió a atender el requerimiento que le formuló el Tribunal en la ejecutoria precisada en el numeral anterior, en el sentido de señalar cuáles postulaciones desea que se cancelen para cumplir con el principio de paridad de género en diversas elecciones de regidurías de RP.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en la sentencia dictada en el expediente de clave **RAP-173/2024** dictada por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

Con esta determinación este Consejo Estatal da cumplimiento a la sentencia del Tribunal emitida en el expediente **RAP-173/2024**. En ese expediente se analizó la controversia planteada por tres personas en contra de la Resolución **IEE/CE107/2024**.

Así, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:



¹³ En adelante, LGIPE.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

V. EFECTOS

78. Se **inaplica** al caso concreto, la disposición 9.3.1 de los criterios, que establecen: En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.
79. En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo.
80. En vista que, se ha revocado el acuerdo impugnado este Tribunal **en plenitud de jurisdicción**, analizará en cada caso lo que se debe hacer en cada una de las fórmulas impugnadas con el fin de alcanzar la paridad.
81. Ahora bien, en virtud que en el caso que nos ocupa la sanción fue aplicada al PRI por no haber cumplido con la paridad en los municipios en las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional que se precisa a continuación:

Partido político	Municipio	Cargo	Persona
PRI	Cusihuiñachi	Regiduría RPP1	Joel Medrano Caraveo
PRI	Cusihuiñachi	Regiduría RPS1	Luis Raul Ordóñez García
PRI	López	Regiduría RPP1	Oscar Laurenzana Lazcano
PRI	López	Regiduría RPS1	Camilo Cereceda Amendáriz
PRI	Matachí	Regiduría RPP3	César Nicacio Quintana Cruz
PRI	Matachí	Regiduría RPS3	Kevin Yael Pérez Cervantes
PRI	Ocampo	Regiduría RPP3	Samuel Arturo Vazquez Parra
PRI	Ocampo	Regiduría RPS3	Brithni Yosel Ponce de León Muñoz
PRI	Rosario	Regiduría RPP1	Silvestre Chaparro Chaparro
PRI	Rosario	Regiduría RPS1	Victor Morales Chaparro
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPP3	Daniel Velazquez Gardea
PRI	San Francisco de Conchos	Regiduría RPS3	Adriana Caro Velo
PRI	Meoqui	Regiduría RPP1	Francisco González Carrasco
PRI	Meoqui	Regiduría RPS1	José Luis Lerma Hernández
PRI	Namiquipa	Regiduría RPP3	Adrian Alatorre García
PRI	Namiquipa	Regiduría RPS3	Brayan Jesús Heras Chávez

82. Ahora bien, teniendo en cuenta que el fin de la presente sentencia es restituir dicha situación, este Tribunal modifica las listas propuestas por el PRI que fueron materia de sanción (regidurías de representación proporcional), para que sean encabezadas por mujeres y, en aquellas que aún y con esa situación continúe habiendo minoría del género femenino se ordenarán las sustituciones correspondientes.
83. Sin embargo, ante la negativa de cumplimiento de las sustituciones ordenadas se cancelará la fórmula que se encuentre en el último lugar de la lista con la finalidad de ajustar la paridad.
84. Ahora bien, para mayor precisión de lo ordenado por este Tribunal se inserta la tabla siguiente:

Reconfiguración

				Requerimient o al PRI
--	--	--	--	--------------------------

Municipio	Postulación original	Motivo de cancelación	Reconfiguración del de orden de la lista	ordenado por este Tribunal
Cusihuirachi	<ul style="list-style-type: none"> Joel Medrano Caraveo Regiduría RPP1 Luis Raúl Ordóñez García Regiduría RPS1 Norma Alicia Mendoza Armenta Regiduría RPP2 Angelica Gamboa Rodríguez Regiduría RPS2 Luis Alberto Rodríguez Mendoza Regiduría RPP3 Arely Miramontes Palomino Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Norma Alicia Mendoza Armenta Regiduría RPP1 Angelica Gamboa Rodríguez Regiduría RPS1 Joel Medrano Caraveo Regiduría RP2 Luis Raúl Ordóñez García Regiduría RPS2 Luis Alberto Rodríguez Mendoza Regiduría RPP3 Arely Miramontes Palomino Regiduría RPS3 	Sustituir la fórmula números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres.
López	<ul style="list-style-type: none"> Oscar Laurenzana Lazcano Regiduría RPP1 Camilo Cereceda Armendáriz Regiduría RPS1 Viviana Guadalupe Hernández Castañeda Regiduría RPP2 Claudia Elena Hernández Vargas Regiduría RPS2 Francisco Javier Armendáriz Reyes Regiduría RPP3 Heriberto Martínez Delgado Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Viviana Guadalupe Hernández Castañeda Regiduría RPP1 Claudia Elena Hernández Vargas Regiduría RPS1 Oscar Laurenzana Lazcano Regiduría RP2 Camilo Cereceda Armendáriz Regiduría RPS2 Francisco Javier Armendáriz Reyes Regiduría RPP3 Heriberto Martínez Delgado Regiduría RPS3 	Sustituir la fórmula números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres.
Matachí	<ul style="list-style-type: none"> Leonardo Domínguez Regiduría RPP1 Hugo Contreras Ortega Regiduría RPS1 Yolanda Aragón Pérez Regiduría RP2 Hitzel Yamileth Domínguez Aragón Regiduría RPS2 César Nicacio Quintana Cruz Regiduría RPP3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Yolanda Aragón Pérez Regiduría RPP1 Hitzel Yamileth Domínguez Aragón Regiduría RPS1 Leonardo Domínguez Regiduría RPP2 Hugo Contreras Ortega Regiduría RPS2 César Nicacio Quintana Cruz Regiduría RPP3 Kevin Yael Pérez Cervantes Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres

	<ul style="list-style-type: none"> • Kevin Yael Pérez Cervantes Regiduría RPS3 			
Ocampo	<ul style="list-style-type: none"> • Elfido Moncerrate Montes Chávez Regiduría RPP1 • Jorge Luis Parra Pompa Regiduría RPS1 • Martha Lidia Chávez González Regiduría RPP2 • Hortencia Edith Hernández Montañez Regiduría RPS2 • Samuel Arturo Vázquez Parra Regiduría RPP3 • Brithni Yosel Ponce de León Muñoz Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • Martha Lidia Chávez González Regiduría RPP1 • Hortencia Edith Hernández Regiduría RPS1 • Elfido Moncerrate Montes Chávez Regiduría RPP2 • Jorge Luis Parra Pompa Regiduría RPS2 • Samuel Arturo Vázquez Parra Regiduría RP3 • Brithni Yosel Ponce de León Muñoz Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres
Rosario	<ul style="list-style-type: none"> • Silvestre Chaparro Chaparro Regiduría RPP1 • Víctor Morales Chaparro Regiduría RPS1 • Flor Margarita Martínez Payan Regiduría RPP2 • Delia Janelli Guerrero Pérez Regiduría RPS2 • Comelio Pacheco Chapa Regiduría RPP3 • Guerrero Arguello Peña Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • Flor Margarita Martínez Payan Regiduría RPP1 • Delia Janelli Guerrero Pérez Regiduría RPS1 • Silvestre Chaparro Chaparro Regiduría RPP2 • Víctor Morales Chaparro Regiduría RPS2 • Comelio Pacheco Chapa Regiduría RPP3 • Guerrero Arguello Peña Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres
San Francisco de Conchos	<ul style="list-style-type: none"> • Juan Daniel Núñez Levario Regiduría RPP1 • Gustavo García Navarrete Regiduría RPS1 • María Esther Casa Valles Regiduría RPP2 • Socorro Lourdes Peña Velo Regiduría RPS2 • Daniel Velázquez Gardea Regiduría RP3 • Adriana Caro Velo Regiduría RS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> • María Esther Casa Valles Regiduría RPP1 • Socorro Lourdes Peña Velo Regiduría RPS1 • Juan Daniel Núñez Levario Regiduría RP2 • Gustavo García Navarrete Regiduría RS2 • Daniel Velázquez Gardea Regiduría RP3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 una fórmula integrada por mujeres

			<ul style="list-style-type: none"> Adriana Caro Velo Regiduría RS3 	
Meoqui	<ul style="list-style-type: none"> Francisco González Carrasco Regiduría RPP1 José Luis Lerma Hernández Regiduría RPS1 Alma Rosario Rodríguez Bretado Regiduría RPP2 Blanca Estela Valverde Posada Regiduría RPS2 Sergio Israel Vázquez Torres Regiduría RPP3 Joel Álvarez Rivas Regiduría RPS3 Manuela Molina Cisneros Regiduría RP4 Elizabeth Carlos Omelas Regiduría RS4 Salvador pacheco Sánchez Regiduría RPP5 Jorge Luis García Tarango Regiduría RPS5 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Alma Rosario Rodríguez Bretado Regiduría RPP1 Blanca Estela Valverde Posada Regiduría RPS1 Francisco González Carrasco Regiduría RP2 José Luis Lerma Hernández Regiduría RPS2 Manuela Molina Cisneros Regiduría RP3 Elizabeth Carlos Omelas Regiduría RS3 Sergio Israel Vázquez Torres Regiduría RPP4 Joel Álvarez Rivas Regiduría RPS4 Salvador pacheco Sánchez Regiduría RPP5 Jorge Luis García Tarango Regiduría RPS5+ 	Sustituir las fórmulas números 4 o 5 por una fórmula integrada por mujeres
Namiquipa	<ul style="list-style-type: none"> Fernando Carlos Otzuka Villagrán Regiduría RPP1 Gildardo Ibuado Delgado Regiduría RPS1 Sabina Madrid Mendoza Regiduría RPP2 Beatriz Adriana Suárez García Regiduría RPS2 Adrián Alatorre García Brayan Regiduría RPP3 Brayan Jesús Heras Chávez Regiduría RPS3 	En la primera regiduría de la planilla y en la lista se postuló a personas de género masculino o no binario	<ul style="list-style-type: none"> Sabina Madrid Mendoza Regiduría RPP1 Beatriz Adriana Suárez García Regiduría RPS1 Fernando Carlos Otzuka Villagrán Regiduría RP2 Gildardo Ibuado Delgado Regiduría RPS2 Adrián Alatorre García Brayan Regiduría RPP3 Brayan Jesús Heras Chávez Regiduría RPS3 	Sustituir una de las fórmulas números 2 o 3 integradas por hombres por una fórmula integrada por mujeres

85. En virtud de lo anterior, lo procedente es que el Instituto requiera al PRI para que en el plazo de cuarenta y ocho horas sustituya las candidaturas ordenadas señaladas en la última columna de la tabla

denominada reconfiguración, para ajustar la paridad de género en su modalidad vertical en los municipios precisados.

86. En caso de que el PRI incumpla en el plazo señalado de cuarenta y ocho horas, el Instituto deberá cancelar la fórmula que haya sido registrada en el último lugar de la lista tomando en cuenta los lugares que al final quedaron en la reconfiguración precisados en la tabla anterior.
87. Con la precisión de que, en caso de que la última fórmula de la lista esté integrada por ambos géneros, y que sea encabezada por un hombre, se cancelará sólo la postulación de la persona del sexo masculino o no binario, subsistiendo la del género femenino que ocupara la titularidad de dicha fórmula, quedando vacía y sin posibilidad de sustituir la suplencia.
88. Lo anterior, por ser la determinación menos lesiva para el partido político.
89. Cabe señalar que las regidurías que aquí se ordena sustituir no forman parte de postulaciones que se relacionen con alguna de las acciones afirmativas de indígenas, discapacidad o personas de la diversidad sexual por lo que es posible aplicar la consecuencia que se establece en ésta sentencia.
90. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que, dentro del plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que verifique el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.
91. Luego, en aquellos casos donde el PRI no haya realizado las sustituciones que en cada caso se ordenaron, cancele la fórmula que se encuentre en último lugar tomando en cuenta la tabla titulada "Reconfiguración", que se insertó en párrafos precedentes.
92. Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de las boletas electorales** relativas a la elección de regidurías de representación proporcional de los municipios materia de la controversia, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.
93. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.
94. El Instituto deberá de verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra del PRI, por el incumplimiento del principio de paridad en el registro de candidaturas de las regidurías por representación proporcional en el caso que nos ocupa en el actual proceso electoral y, de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.
95. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves **IEE/CE107/2024** e **IEE/CE115/2024**, en lo que fueron materia de impugnación.


SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.


TERCERO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.


Aunado ello, resulta importante precisar que mediante resolución de clave **IEE/CE140/2024**, este Consejo Estatal resolvió diversas solicitudes de sustituciones de candidaturas presentadas por cuatro fuerzas políticas, entre las que se ubican, las de Rubén Antonio Hernández Pérez, Queven Abraham Parra Hernández, Mirella Hortalejo Campos y María Del Rosario López Rascón, a los cargos de

Presidencia Municipal Propietaria, Presidencia Municipal Suplente, Regiduría de Mayoría Relativa 2 Propietaria y Regiduría de Mayoría Relativa 2 Suplente, todas del Ayuntamiento de Chinipas, en sustitución de Marta Estela Cruz Palma, María Sofía Lastra Frías, Heber García Vega¹⁵ y Rubén Adolfo Lagarda Grajeda, respectivamente.

En ese orden de ideas, en atención al requerimiento que le fue formulado, el veintitrés de abril a las veintiún horas con veintiún minutos, Cesar Alejandro Domínguez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chihuahua, acudió a atender el requerimiento de mérito, en el sentido de señalar cuáles postulaciones desea que se le cancelen para cumplir con el principio de paridad de género en diversas elecciones de listas de regidurías de RP, en los términos siguientes:








CHIHUAHUA, CHIH, A 23 DE ABRIL DE 2024
 Asunto: requerimiento sentencia RAP-173/2024

LIC. YANKO DURAN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.




JEE
 RECIBIDO
 23ABR21:21

Lic. Cesar Alejandro Domínguez Domínguez, en mi calidad de presidente del Partido Revolucionario Institucional personalidad debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Melchor Guaspe y C. 22ª #5401 Col. Dale, Chihuahua, Chihuahua, con el debido respeto comparezco a exponer lo siguiente:

Es menester señalar que, en vistas del requerimiento señalado en el numeral 85 de la sentencia definitiva relativa al expediente IEE-173/2024 y con la finalidad de facilitar los trabajos del Instituto que Honorablemente representa, acudo a solicitar se dé efecto a los numerales 86, 87 y 88 cancelando la fórmula que haya sido registrada en el último lugar de la lista "reconfiguración", tomando en cuenta que el realizar dicha cancelación es la conducta menos lesiva para el instituto político que dijo y que con ello buscamos concluir en su totalidad de las postulaciones de las personas aspirantes a los distintos cargos de elección popular en el estado de Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024, por lo anteriormente expuesto se solicita a este Instituto la cancelación de la fórmula más lejana señalada en la reconfiguración de los registros de las fórmulas de Representación proporcional de los siguientes municipios:

Melchor Guaspe y C. 22ª #5401 Col. Dale C.P. 31350, 01 (614) 429 69 19
www.pri.chihuahua.org.mx



¹⁵ Quien como puede apreciarse, fungió como actor en el juicio antes reseñado.





MUNICIPIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE SUPLENTE
CUSHIURIACHI	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ MENDOZA (RPP3)	ARELY MIRAMONTES PALOMINO (RPS3) QUIEN AL SER GÉNERO FEMENINO PASARÍA A LA TITULARIDAD
LOPEZ	FRANCISCO JAVIER ARMENDÁRIZ REYES (RPP3)	HERIBERTO MARTÍNEZ DELGADO (RPS3)
MATACHI	CESAR NICACIO QUINTANA CRUZ (RPP3)	KEVIN Yael PÉREZ CERVANTES (RPS3)
OCAMPO	SAMUEL ARTURO VÁZQUEZ PARRA (RPP3)	BRITHNI YOSEL PONCE DE LEÓN MUÑOZ (RPS3) QUIEN AL SER GÉNERO FEMENINO PASARÍA A LA TITULARIDAD
ROSARIO	CORNELIO PACHECO CHAPA (RPP3)	GUERRERO ARGUELLO PEÑA (RPS3)
SAN FRANCISCO DE CONCHOS	DANIEL VELÁZQUEZ GARDEA (RPP3)	ADRIANA CARO VELO (RPS3) QUIEN AL SER GÉNERO FEMENINO PASARÍA A LA TITULARIDAD
MEOQUI	SALVADOR PACHECO SÁNCHEZ (RPP5)	JORGE LUIS GARCÍA TARANGO (RPS5)
NAMIQUIPA	ADRIAN ALATORRE GARCÍA BRAYAN	BRAYAN JESUS HERAS CHAVEZ

Sin más por el momento agradeciendo el tiempo y la atención, quedo ante usted.

PROTESTO LO NECESARIO

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"



LIC. CESAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ
PRESIDENTE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Melchor Guaspe y C. 22ª #5401 Col. Dale C.P. 31350, 01 (614) 429 69 19
www.pri.chihuahua.org.mx

En ese orden de ideas, se advierte que si bien es verdad que el Tribunal ordenó al PRI que realizara la sustitución de las candidaturas precisadas en el párrafo 85 de la ejecutoria en cumplimiento en la tabla denominada "Reconfiguración", bajo el apercibimiento de que de no cumplir tal acción se cancelarían las últimas postulaciones de las listas respectivas, lo cierto es que la promoción antes analizada de dicho instituto político señala expresamente su deseo de que se supriman precisamente las postulaciones que el Tribunal le apercibió de perder.



Por tanto, se tiene por cumplido el requisito formulado al PRI y reconfirmadas las listas de regidurías de RP de los ayuntamientos de Cusihiuriachi, López, Matachí, Meoqui, Namiquipa, Ocampo, Rosario y San Francisco de Conchos, de ahí que para efectos de las postulaciones que serán objeto de estudio respecto de los requisitos de elegibilidad se conforman de la siguiente manera:

Tabla 2												
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Propietario	1	NORMA ALICIA	MENDOZA	ARMENTA	NORMA ALICIA MENDOZA ARMENTA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Suplente	1	ANGELICA	GAMBOA	RODRIGUEZ	ANGELICA GAMBOA RODRIGUEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Propietario	2	JOEL	MEDRANO	CARAVEO	JOEL MEDRANO CARAVEO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Suplente	2	LUIS RAUL	ORDOÑEZ	GARCIA	LUIS RAUL ORDOÑEZ GARCIA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Propietario	3	ARELY	MIRAMONTES	PALOMINO	ARELY MIRAMONTES PALOMINO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		CUSIHUIRIACHI	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Propietario	1	VIVIANA GUADALUPE	HERNANDEZ	CASTAÑEDA	VIVIANA GUADALUPE HERNANDEZ CASTAÑEDA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Suplente	1	CLAUDIA ELENA	HERNANDEZ	VARGAS	CLAUDIA ELENA HERNANDEZ VARGAS	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Propietario	2	OSCAR	LAURENZANA	LAZCANO	OSCAR LAURENZANA LAZCANO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Suplente	2	CAMILO	CERECEDA	ARMENDARIZ	CAMILO CERECEDA ARMENDARIZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Propietario	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		LÓPEZ	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Propietario	1	YOLANDA	ARAGON	PEREZ	YOLANDA ARAGON PEREZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Suplente	1	HITZEL YAMILETH	DOMINGUEZ	ARAGON	HITZEL YAMILETH DOMINGUEZ ARAGON	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Propietario	2	LEONARDO	DOMINGUEZ	DOMINGUEZ	LEONARDO DOMINGUEZ DOMINGUEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Suplente	2	HUGO	CONTRERAS	ORTEGA	HUGO CONTRERAS ORTEGA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Propietario	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MATACHÍ	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	1	ALMA ROSARIO	RODRIGUEZ	BRETADO	ALMA ROSARIO RODRIGUEZ BRETADO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	1	BLANCA ESTELA	VALVERDE	POSADA	BLANCA ESTELA VALVERDE POSADA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	2	FRANCISCO	GONZALEZ	CARRASCO	FRANCISCO GONZALEZ CARRASCO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	2	JOSE LUIS	LERMA	HERNANDEZ	JOSE LUIS LERMA HERNANDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	3	MANUELA	MOLINA	CISNEROS	MANUELA MOLINA CISNEROS	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	3	ELIZABETH	CARLOS	ORNELAS	ELIZABETH CARLOS ORNELAS	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	4	SERGIO ISRAEL	VASQUEZ	TORRES	SERGIO ISRAEL VASQUEZ TORRES	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	4	JOEL	ALVAREZ	RIVAS	JOEL ALVAREZ RIVAS	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Propietario	5						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		MEOQUI	Regiduría RP	Suplente	5						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Propietario	1	SABINA	MADRID	MENDOZA	SABINA MADRID MENDOZA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	1	BEATRIZ ADRIANA	SUAREZ	GARCIA	BEATRIZ ADRIANA SUAREZ GARCIA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Propietario	2	FERNANDO CARLOS	OTSUKA	VILLAGRAN	FERNANDO CARLOS OTSUKA VILLAGRAN	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	2	GILDARDO	IBUADO	DELGADO	GILDARDO IBUADO DELGADO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Propietario	3						

Tabla 2												
Tipo Elección	Partido Siglas	Partido Postulante	Ámbito	Cargo	Tipo Cargo	Cargo Número	Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombre completo	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	PRI		NAMIQUIPA	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Propietario	1	MARTHA LIDIA	CHAVEZ	GONZALEZ	MARTHA LIDIA CHAVEZ GONZALEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Suplente	1	HORTENCIA EDITH	HERNANDEZ	MONTAÑEZ	HORTENCIA EDITH HERNANDEZ MONTAÑEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Propietario	2	ELFIDO MONCERRATE	MONTES	CHAVEZ	ELFIDO MONCERRATE MONTES CHAVEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Suplente	2	JORGE LUIS	PARRA	POMPA	JORGE LUIS PARRA POMPA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Propietario	3	BRITNHI YOSEL	PONCE DE LEÓN	MUÑOZ	BRITNHI YOSEL PONCE DE LEÓN MUÑOZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		OCAMPO	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	1	FLOR MARGARITA	MARTINEZ	PAYAN	FLOR MARGARITA MARTINEZ PAYAN	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Suplente	1	DELIA JANELLI	GUERRERO	PEREZ	DELIA JANELLI GUERRERO PEREZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	2	SILVESTRE	CHAPARRO	CHAPARRO	SILVESTRE CHAPARRO CHAPARRO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Suplente	2	VICTOR	MORALES	CHAPARRO	VICTOR MORALES CHAPARRO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Propietario	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		ROSARIO	Regiduría RP	Suplente	3						
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Propietario	1	MARIA ESTHER	CASAS	VALLES	MARIA ESTHER CASAS VALLES	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Suplente	1	SOCORRO LOURDES	PEÑA	VELO	SOCORRO LOURDES PEÑA VELO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Propietario	2	JUAN DANIEL	NUÑEZ	LEVARIO	JUAN DANIEL NUÑEZ LEVARIO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Suplente	2	GUSTAVO	GARCIA	NAVARRETE	GUSTAVO GARCIA NAVARRETE	M	H
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Propietario	3	ADRIANA	CARO	VELO	ADRIANA CARO VELO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	PRI		SAN FRANCISCO DE CONCHOS	Regiduría RP	Suplente	3						

4. CUMPLIMIENTO

En vía de consecuencia a la modificación ordenada por el Tribunal y lo manifestado por el PRI, se cancelan las postulaciones identificadas en la tabla precedente como cargos vacantes e identificadas en el escrito presentado por el PRI, por lo que procede el análisis de los requisitos formales y sustanciales previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶, la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁷, la Ley Electoral, los Lineamientos de registro y los Criterios de las personas precisadas en la **Tabla 2** antes inserta.

¹⁶ En adelante, Constitución federal.

¹⁷ En adelante, Constitución local.

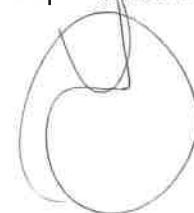
Al respecto, cabe mencionar que por lo que hace a Norma Alicia Mendoza Armenta, Angelica Gamboa Rodríguez, Arely Miramontes Palomino, Viviana Guadalupe Hernández Castañeda, Claudia Elena Hernández Vargas, Yolanda Aragón Pérez, Hitzel Yamileth Domínguez Aragón, Leonardo Domínguez Domínguez, Hugo Contreras Ortega, Martha Lidia Chávez González, Hortencia Edith Hernández, Elfido Moncerrate Montes Chávez, Jorge Luis Parra Pompa, Flor Margarita Martínez Payán, Delia Janelli Guerrero Pérez, María Esther Casas Valles, Socorro Lourdes Peña Velo, Juan Daniel Núñez Levario, Gustavo García Navarrete, Alma Rosario Rodríguez Bretado, Blanca Estela Valverde Posada, Manuela Molina Cisneros, Elizabeth Carlos Ornelas, Sergio Israel Vázquez Torres, Joel Álvarez Rivas, Beatriz Adriana Suárez, Fernando Carlos Otsuka Villagrán y Gildardo Ibuado Delgado, ya fueron sujetas al escrutinio respectivo por parte de este Consejo Estatal en la resolución **IEE/CE115/2024**, por lo que atento al principio de economía procesal, no serán objeto de un nuevo estudio.

En consecuencia, únicamente son objeto del pronunciamiento aquellas postulaciones que no se analizaron en la sesión especial de registro de candidaturas de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁸, a saber: Joel Medrano Caraveo, Luis Raúl Ordóñez García, Oscar Laurenzana Lazcano, Camilo Cereceda Armendáriz, Brithni Yosel Ponce de León Muñoz, Silvestre Chaparro Chaparro, Víctor Morales Chaparro, Adriana Caro Velo, Francisco González Carrasco y José Luis Lerma Hernández.

4.1. Del derecho a ser votado

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

¹⁸ En adelante, Instituto.



Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

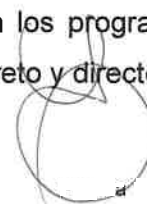
Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así



como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

4.2. Del registro de candidaturas

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, 43, numeral 2, y 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

4.3. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez,

objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF¹⁹, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

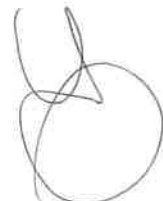
Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

4.4. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;

¹⁹ Por sus siglas en inglés de Portable Document Format: formato de documento portátil.



- ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

4.5. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

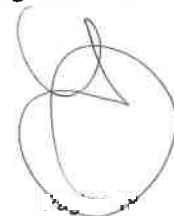
En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

4.6. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

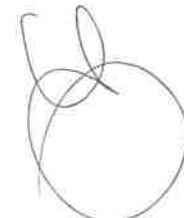
- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto²⁰, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.

²⁰ En adelante, DEPPP.



- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, los Criterios y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
- i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- e) Luego de la recepción de los listados, el Instituto Nacional Electoral²¹ entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

²¹ En adelante, INE.



- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

4.7. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

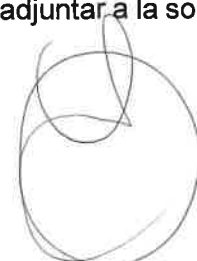
El artículo 3 del Procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos de registro²² establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²³ en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

²² En adelante, Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

²³ En adelante, VPMRG.



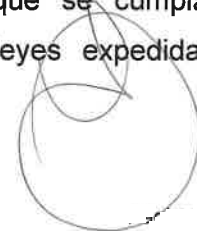
- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

4.8. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁵ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

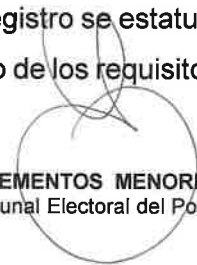
Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral, refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos,

²⁴ En adelante, Sala Superior.

²⁵ De rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.



por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.9. De la postulación de candidaturas por fórmulas, planillas y listas

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁶.

²⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de

a. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁷ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 3				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio,

los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁷ En adelante, Código Municipal.

TABLA 3				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique. Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

4.10. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)²⁸.

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la *Tesis LXXVI/2001*, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido²⁹.

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución³⁰.

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulan,

²⁹ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

³⁰ Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P.J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y

- 2) Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³¹

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.

³¹ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.



- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia

emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

4.11. Elección consecutiva

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I³², cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³³ y **7/2021**³⁴, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad

³² Véase el apartado 3 de esta determinación.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.



del periodo correspondiente³⁵ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.

- III. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- IV. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- V. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VI. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

³⁵ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del período correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los períodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló. En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes³⁶.

4.12. Duplicidades

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso

³⁶ Sirva de apoyo el criterio contenido en la **Jurisprudencia 29/2020** de la Sala Superior, bajo el rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.**

electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

TABLA 4			
Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de representación proporcional			
Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**³⁷, la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los

³⁷ De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiera a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.



Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.



4.13. Garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**³⁸ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**³⁹, la Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la

³⁸ De rubro **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

³⁹ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

4.14. Cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas, y cancelación de candidaturas

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

5. CASO CONCRETO

Atento a la ejecutoria cuyo cumplimiento constituye la materia de la presente determinación, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento al procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de las solicitudes de registro y documentación de Joel Medrano Caraveo, Luis Raúl Ordóñez García, Oscar Laurenzana Lazcano, Camilo Cereceda Armendáriz, Brithni Yosel Ponce de León Muñoz, Silvestre Chaparro Chaparro, Víctor Morales Chaparro, Adriana Caro Velo, Francisco González Carrasco y José Luis Lerma Hernández, respectivamente, postuladas por el PRI; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla la cual contiene: una columna con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, el fundamento legal atinente; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

5.1. Requisitos formales

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por Movimiento Ciudadano a través del **SERCIEE**:

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de los Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de la candidatura se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula.</p> <p>f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento).</p> <p>g) Edad, lugar y fecha de nacimiento.</p> <p>h) Sexo y género.</p> <p>i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía.</p> <p>k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula.</p> <p>l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.</p> <p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p>

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante. ii. Aceptación de candidatura que se postula. iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento. iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto. z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.
Artículo 60, fracción a), de los Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhiben copias simples del anverso y reverso de credenciales para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de los Lineamientos de registro	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el nacimiento de la persona candidatura	Se exhiben copias simples del acta de nacimiento.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso c), de los Lineamientos de registro	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa.
Artículo 60, inciso d), de los Lineamientos de registro	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan la candidatura; y manifiesta que: <ul style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyeron y se aceptan como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de los Lineamientos de registro	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de forma autógrafa por las personas postuladas, por los que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de los Lineamientos de registro	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, las cual certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso g), de los Lineamientos de registro	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro.
Artículo 60, inciso h), de los Lineamientos de registro	Declaración fiscal	Las personas postuladas manifestaron no ser sujetas de presentar declaración fiscal.
Artículo 60, inciso i), de los Lineamientos de registro	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmados de manera autógrafa, correspondiente a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de los Lineamientos de registro	Documentación que acredite la renuncia o perdida de militancia o fracción parlamentaria	No aplica.
Artículo 60, inciso k), de	Documentación que acredite la	No aplica.

Tabla 3		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
los Lineamientos de registro	discapacidad permanente	
Artículo 60, inciso l), de los Lineamientos de registro	Formato RC-04-AAI	No aplica.
Artículo 60, inciso m), de los Lineamientos de registro	Constancia de adscripción calificada indígena	No aplica.
Artículo 60, inciso n), de los Lineamientos de registro	Constancia de residencia	No aplica.
Artículo 60, inciso o), de los Lineamientos de registro	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	No aplica.
Artículo 60, inciso p), de los Lineamientos de registro	RC-05-CEP	Se exhibió formato RC-05-CEP, firmado de manera autógrafa por la candidatura donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple el requisito.

Conclusión. Las solicitudes en análisis cumplen con los requisitos de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

5.2. Requisitos sustanciales

5.2.1. Paridad de género y acciones afirmativas

Las solicitudes analizadas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este Consejo Estatal como se desprende del Dictamen, lo determinado por el Tribunal en la ejecutoria **RAP-173/2024** y lo resuelto en esta determinación.

5.3. Requisitos de elegibilidad

De la documentación exhibida por las personas interesadas, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que **cumplen con los requisitos de elegibilidad** previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) Las personas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidas en el goce de sus derechos políticos electorales.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de la copia de su credencial para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse.
- d) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta

materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

- e) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que las identifique como ministras de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- f) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- g) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistradas o Magistrados del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto.
- i) Toda vez que afirmaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido.
- j) Presentaron declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴⁰, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

5.4. Elección consecutiva

En el caso, se advierte que ninguna de las personas se ubica en el supuesto de elección consecutiva.



⁴⁰ A través de formato RC-03.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que las personas en análisis cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

5.5. Cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que las personas postuladas objeto de análisis, a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

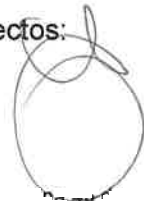
5.6. De la producción e impresión de boletas electorales

El artículo 164, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del INE establece que, una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstos, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

En ese sentido, atendiendo al calendario de producción de boletas electorales del PEL aprobado por este Consejo Estatal en el acuerdo **IEE/CE98/2024**, se desprende que a la fecha de la presente determinación no se ha iniciado el proceso de producción de boletas electorales por lo que existe posibilidad jurídica y material de incluir en las boletas el nombre de la persona postulada materia de la presente resolución.

6. EFECTOS

Atento a lo establecido en párrafos anteriores, se determinan los siguientes efectos:



- a) Se **modifica el Anexo 16** de la resolución **IEE/CE107/2024** a fin de modificar la consecuencia decretada con motivo del incumplimiento de la paridad vertical en las postulaciones de la elección de Ayuntamiento RP del PRI, en lo relativo a los municipios de Cusihuirachi, López, Matachí, Meoqui, Namiquipa, Ocampo, Rosario y San Francisco de Conchos.
- b) Se cancelan las postulaciones precisadas en el escrito del PRI, señalado en el apartado **3** de esta determinación.
- c) Toda vez que se cumplen los requisitos formales y sustanciales previstos en la normativa aplicable, son **procedentes y se aprueban los registros** de Norma Alicia Mendoza Armenta, Angelica Gamboa Rodríguez, Arely Miramontes Palomino, Viviana Guadalupe Hernández Castañeda, Claudia Elena Hernández Vargas, Yolanda Aragón Pérez, Hitzel Yamileth Domínguez Aragón, Leonardo Domínguez Domínguez, Hugo Contreras Ortega, Martha Lidia Chávez González, Hortencia Edith Hernández, Elfido Moncerrate Montes Chávez, Jorge Luis Parra Pompa, Flor Margarita Martínez Payán, Delia Janelli Guerrero Pérez, María Esther Casas Valles, Socorro Lourdes Peña Velo, Juan Daniel Núñez Levario, Gustavo García Navarrete, Alma Rosario Rodríguez Bretado, Blanca Estela Valverde Posada, Manuela Molina Cisneros, Elizabeth Carlos Ornelas, Sergio Israel Vázquez Torres, Joel Álvarez Rivas, Beatriz Adriana Suárez, Fernando Carlos Otsuka Villagrán, Gildardo Ibuado Delgado, Joel Medrano Caraveo, Luis Raúl Ordóñez García, Oscar Laurenzana Lazcano, Camilo Cereceda Armendáriz, Brithni Yosel Ponce de León Muñoz, Silvestre Chaparro Chaparro, Víctor Morales Chaparro, Adriana Caro Velo, Francisco González Carrasco y José Luis Lerma Hernández, como regidoras y regidores por el principio de RP en las posiciones y carácter precisado en la tabla 2 de esta determinación.
- d) En vía de consecuencia, atento a lo ordenado por el Tribunal, se modifica el **Anexo 1** la resolución de clave **IEE/CE115/2024** respecto de las listas de regidurías de RP del PRI para quedar conformadas de acuerdo con lo plasmado en la **Tabla 2** de esta determinación.
- e) Se **ordena a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** del Instituto que se comuniquen la presente resolución a las asambleas municipales respectivas.



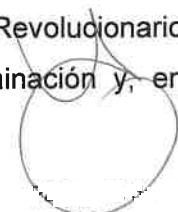
- f) Se **vincula al PRI** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE.
- g) Se **vincula a la Secretaría Ejecutiva** del Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra del PRI, por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.
- h) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024**.
- i) Se **ordena a la DEPPP** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el SERCIEE para impactar lo aprobado en esta determinación.
- j) Los registros de candidaturas que en esta determinación se aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el INE en materia de fiscalización.
- k) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- l) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al INE.
- m) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- n) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica el Anexo 16** de la resolución **IEE/CE107/2024** en los términos precisados en el apartado 6, inciso a), de esta determinación.

SEGUNDO. Se **aprueba** el registro de las personas y conformación de las listas de regidurías de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la **Tabla 2** de esta determinación y, en consecuencia, se modifica la resolución **IEE/CE115/2024**.



TERCERO. Se cancelan las fórmulas y candidaturas señaladas en el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del apartado **3** de esta determinación.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **6** de la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las asambleas municipales respectivas y la página de internet de este Instituto.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la

presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 25 de abril de dos mil veinticuatro, a las 21 : 00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE159/2024**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE RAP-072/2024 Y ACUMULADOS, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**

En esta resolución el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **cumple** con lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua² en la sentencia recaída al expediente de clave **RAP-72/2024 y sus acumulados**, relativa a las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa³, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas presentadas por Movimiento Ciudadano⁴ para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵.

Los antecedentes, fundamentos y consideraciones que sustentan esta resolución se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y el Calendario del PEL⁶.

1.2. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, a través del cual aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el PEL⁷.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Tribunal.

³ En adelante, MR.

⁴ En adelante, MC.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ En adelante, Criterios.



Los Criterios fueron modificados mediante Acuerdo **IEE/CE02/2024**, aprobado el cinco de enero de dos mil veinticuatro⁸.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, a través del cual aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de MR y representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁹.

1.4. Acuerdo IEE/CE60/2024. El veintiocho de febrero, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE60/2024**, a través del cual aprobó resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el PEL.

1.5. Acuerdo IEE/CE81/2024. El doce de marzo, este Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE81/2024**, a través del cual se modificó la actividad **195** del Calendario y se reformaron los Lineamientos de registro, con la finalidad de ampliar los periodos para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, el periodo de sustituciones libres, emisión del mensaje al electorado y se ajustó el periodo de sustituciones condicionadas.

1.6. Presentación de solicitudes de registro. Dentro del período comprendido del dos al catorce de marzo los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de MR y representación proporcional¹¹, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

1.7. Resolución IEE/CE107/2024. El cuatro de abril, este Consejo Estatal mediante Resolución **IEE/CE107/2024**, aprobó el Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en el registro de candidaturas del PEL¹², en el que, entre otros, ordenó la cancelación de diversas postulaciones de MC.

⁸ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁹ En lo sucesivo, Lineamientos de registro.

¹⁰ En adelante, SERCIEE.

¹¹ En adelante, RP.

¹² En adelante, Dictamen.



1.8. Resolución IEE/CE119/2024. El cinco de abril, mediante Resolución **IEE/CE119/2024** este Consejo Estatal aprobó el registro supletorio de candidaturas a los cargos de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas de MC, en la que, entre otros, se negaron diversas candidaturas por incumplirse requisitos de elegibilidad.

1.9. Impugnaciones. Los días cinco, seis y ocho de abril, diversas personas presentaron sendos medios de impugnación en contra de las determinaciones señaladas en los dos numerales anteriores.

1.10. Sentencia. El veintidós de abril, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **RAP-072/2024 y acumulados**, en la que revocó las determinaciones combatidas.

1.11 Resolución IEE/CE156/2024. El veintitrés de abril, este Consejo Estatal emitió la resolución de clave **IEE/CE156/2024**, mediante la que aprobó, entre otras, la sustitución de la fórmula de la sindicatura del ayuntamiento de Urique postulada por MC.

1.12 Escrito de cumplimiento. El veinticuatro de abril, MC, por conducto de su representación propietaria ante este Consejo Estatal, presentó un escrito mediante el que acude a dar cumplimiento a la ejecutoria materia de la presente.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para emitir la presente resolución, dado que el Tribunal le ordenó la ejecución de diversas acciones para cumplir con los efectos de la sentencia.

Además, el Consejo Estatal tiene atribuciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley

¹³ En adelante, LGIPE.



Electoral del Estado de Chihuahua¹⁴, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y para dictar todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones contenidas en esa norma.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, así como en lo dictado por la sentencia del expediente de clave **RAP-072/2024 y acumulados** emitida por el Tribunal.

3. PLANTEAMIENTO

En la ejecutoria en estudio, el Tribunal dictó los efectos y resolutivos que a continuación se transcriben:

7. EFECTOS

1. Relativos al apartado de requisitos de elegibilidad

Respecto a la violación al derecho humano a ser votado, por haberse tenido por no cumplido el requisito de residencia:

1.1 Se *revoca* la resolución emitida por el Consejo Estatal de clave *IEE/CE119/2024*, por lo que hace al pronunciamiento de registro de las candidaturas siguientes:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Federico Solano Jurado	Distrito de mayoría relativa 05	Diputación
Aracely Guadalupe Barraza Sáenz	Camargo	Regiduría de representación proporcional

1.2 Se *ordena* al Consejo Estatal, para que, de la forma más pronta y expedita, se pronuncie en cuanto al registro de las personas de nombre Federico Solano Jurado y Aracely Guadalupe Barraza Sáenz; candidaturas postuladas por MC, de acuerdo a lo razonado en el presente fallo.

1.3 Se *ordena* al Instituto a fin de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, *informe a este Tribunal sobre el cumplimiento*

¹⁴ En adelante, Ley Electoral.

del presente fallo.

II. Relativos al apartado de Acción Afirmativa Indígena

2. Postulación indígena en Madera

2.1 Se **vincula** al Instituto a llevar a cabo un nuevo estudio y/o análisis del cumplimiento a acciones afirmativas por parte del partido MC en el ayuntamiento referido, con la finalidad de que, determine y, en su caso, modifique la diversa resolución **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE119/2024**, a fin de que reconozca como candidaturas indígenas a:

NOMBRE	MUNICIPIO/DISTRITO	CARGO
Reyna Delfina Rosales Prieto; y	Madera	Regiduría Suplente en la octava posición
Juan Coronado García.	Madera	Regiduría Suplente en la novena posición

III. Relativos al apartado de la inaplicación al método de Sorteo

3.1 Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.3.2 de los criterios, que establecen:

9.3.1. En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número que haya incumplido el partido, candidatura independiente, coalición o candidatura común, y

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral 3.1.2.2. se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo en el sorteo a la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

3.2 En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, e **IEE/CE119/2024** en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, mediante el cual se cancelaron los registros de las siguientes candidaturas de MC:

Partido Político	Municipio	Cargo	Persona
MC	Urique	Presidencia municipal propietaria	Javier González Manjarrez
MC	Urique	Presidencia municipal suplente	Dulce María Hernández Quintero
MC	Allende	Regiduría RP 1 propietaria	Jesús Llanes Reyes

Partido Político	Municipio	Cargo	Persona
MC	Allende	Regiduría RP 2 suplente	Guillermo Soto Domínguez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 propietaria	Germán Rodrigo Loya Pérez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 suplente	José Adán Guerra Martínez
MC	Matachí	Regiduría RP 2 propietaria	Kevin Adrián Erives Antillón
MC	Matachí	Regiduría RP 2 suplente	José Astolfo Domínguez Domínguez
MC	Únique	Regiduría RP 5 propietaria	Bernando Flores Polanco
MC	Únique	Regiduría RP 5 suplente	Jesús Manuel Castellón Mancinas
MC	Guerreo	Regiduría RP 4 propietaria	Alan Edén Rascón Banda
MC	Guerreo	Regiduría RP 4 suplente	Jorge Alan González Molina
MC	Madera	Regiduría RP 6 propietaria	Gaspar Ríos Cervantes
MC	Madera	Regiduría RP 6 suplente	Manuel José Montes Carrillo
MC	Janos	Sindicatura Propietaria	Oscar Rubalcaba Madrid
MC	Janos	Sindicatura Suplente	Daniel Hernández Romero
MC	Ahumada	Sindicatura Propietaria	José Jaime Soroa Salgado
MC	Ahumada	Sindicatura Suplente	María del Rosario Aragón Álvarez
MC	Casas Grandes	Sindicatura Propietaria	Salvador Alonso Muñoz Lucero
MC	Casas Grandes	Sindicatura Suplente	Francisco Jared Arias Varela
MC	Rosales	Sindicatura Propietaria	Juan Alfonso Goytia Mendoza
MC	Rosales	Sindicatura Suplente	Oscar Alejandro Clif Aguilar
MC	Ignacio Zaragoza	Sindicatura Propietaria	Edy Alexis Mendoza Pérez
MC	Ignacio Zaragoza	Sindicatura Suplente	Sin Registro
MC	Cusihuiriachi	Regiduría MR 2 Propietaria	Roberto Márquez Pérez
MC	Cusihuiriachi	Regiduría MR 2 Suplente	Sin Registro
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Propietaria	Alberto Abraham Carrillo Muñoz
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Suplente	Claudia Isela Contreras Muñoz
MC	Madera	Presidencia Municipal Propietaria	Ebedel González Córdova

Partido Político	Municipio	Cargo	Persona
MC	Madera	Presidencia Municipal Suplente	Jaime Lorenzo Dozal Vargas
MC	Matamoros	Presidencia Municipal Propietaria	Víctor Manuel Cano Muñoz
MC	Matamoros	Presidencia Municipal Suplente	Benjamín Ruíz Hernández
MC	Chinipas	Regiduría MR 3 Propietaria	Ramírez Juan Ariel García
MC	Chinipas	Regiduría MR 3 Suplente	Fabián Adán Alanis Trujillo
MC	Chinipas	Regiduría MR 5 Propietaria	Cristian Jhoan García Alaniz
MC	Chinipas	Regiduría MR 5 Suplente	Sin Registro
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Propietaria	Efraín Ruíz Preciado
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Suplente	Everardo Romero Calderón
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Propietaria	Luis Ángel Almeida González
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Suplente	Omar Armendáriz Quintana
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Propietaria	Felipe Chontal Ramos
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Suplente	Karla Alejandra Ibarra Ruíz
MC	Madera	Regiduría MR 9 Propietaria	Juan Luis Flores Rodríguez
MC	Madera	Regiduría MR 9 Suplente	Juan Coronado García

3.3 En consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas con motivo del sorteo relativas a las personas mencionadas en la tabla que antecede.

3.4 Toda vez que han quedado restituidas las candidaturas referidas, y que este Tribunal advierte la persistencia de la vulneración al principio constitucional de paridad de género, en aras de garantizar su cumplimiento, MC deberá realizar en **un plazo de cuarenta y ocho horas** contado a partir de la legal notificación de la presente sentencia, las acciones siguientes:

- a) Con el fin de cumplir con el principio de paridad de género, sustituir las fórmulas de candidaturas a los cargos de sindicaturas, integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, por personas del género femenino, cumpliendo con la paridad transversal en los bloques de competitividad en los que no se hubiere garantizado dicho principio, de conformidad con lo dictaminado en la resolución IEE/CE107/2024.

- b) En caso de que el partido político no realice las sustituciones precisadas en el inciso anterior, deberá indicar al Consejo Estatal qué fórmulas de candidaturas a sindicaturas integradas por personas propietarias y suplentes del género masculino, deberán ser canceladas, esto en los bloques de competitividad en los que no se hubiere garantizado dicho principio, de conformidad con lo dictaminado en la resolución IEE/CE107/2024.
- c) Si dentro del plazo otorgado, MC no realizó ninguna de las acciones ordenadas en los incisos anteriores, o las realizó de forma parcial, el Instituto deberá proceder a la cancelación de las fórmulas respectivas integradas por personas del género masculino correspondientes a aquellos municipios donde su competitividad sea más baja dentro del bloque que corresponda.

Lo anterior, toda vez que se considera la medida adoptada como la menos lesiva para el partido político referido, al cancelársele candidaturas en aquellos municipios donde, por su competitividad electoral, tiene menos posibilidad de obtener el triunfo.

- d) Una vez realizado lo anterior, el Instituto deberá verificar la paridad horizontal, en caso de no cumplirse, requerirá a MC a fin de que sustituya o, en su caso, señale la o las candidaturas que deberán ser canceladas para el cumplimiento del principio de paridad, para posteriormente emitir a la brevedad posible la resolución correspondiente.

3.5 Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a las elecciones que corresponda, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

3.6 El Instituto deberá verificar si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra de MC, por el incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, en el registro de candidaturas en el PEL; y de no ser el caso, deberá de iniciarlo de oficio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la resolución de clave IEE/CE106/2024, por lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **revocan** parcialmente las resoluciones de clave IEE/CE107/2024 y IEE/CE119/2024, en lo que fueron materia de impugnación, conforme al apartado de efectos.

TERCERO. Se *inaplican* al caso concreto las porciones normativas contenidas en los criterios 9.3.1 y 9.3.2, conforme al apartado de efectos.

CUARTO. Se *ordena* al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al partido político MC, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

4. CUMPLIMIENTO

El veinticuatro de abril, MC por conducto de su representante propietario ante este Consejo Estatal presentó un escrito en el que señala la voluntad de dicho instituto político de cancelar sus postulaciones a las sindicaturas de **Carichí, Casas Grandes, Maguarichi y Uruachi**, a fin de dar cumplimiento al subprincipio de paridad transversal.

En ese orden de ideas, toda vez que en la sentencia del Tribunal existen pronunciamientos relativos a distintos tópicos, es que el análisis de su cumplimiento se realiza en el orden que se ilustra a continuación:

- a) Paridad de género;
- b) Acciones afirmativas, y
- c) Elegibilidad.

5. PARIDAD DE GÉNERO

Atento a los efectos precisados en la sentencia que se cumplimenta y las manifestaciones hechas por MC respecto de la cancelación de postulaciones de sindicaturas, procede la reconfiguración de sus bloques de competitividad en dicha elección, en la forma siguiente:

Tabla 1				
Bloque	Elección	Demarcación	Factor de competitividad	Género
1	Sindicatura	Ignacio Zaragoza	39.02	M

Tabla 1				
Bloque	Elección	Demarcación	Factor de competitividad	Género
1	Sindicatura	Bocoyna	26.71	M
1	Sindicatura	Santa Bárbara	24.47	M
1	Sindicatura	Janos	23.23	M
1	Sindicatura	Ahumada	20.97	M
1	Sindicatura	Guazapares	18.44	M
1	Sindicatura	Meoqui	14.71	F
1	Sindicatura	Hidalgo del Parral	14.24	M
1	Sindicatura	Urique	13.75	F
1	Sindicatura	San Francisco de Conchos	12.11	M
1	Sindicatura	Valle de Zaragoza	11.1	F
1	Sindicatura	López	10.95	F
1	Sindicatura	Matamoros	10.66	F
1	Sindicatura	Dr. Belisario Domínguez	10.02	F
1	Sindicatura	Jiménez	9.26	F
1	Sindicatura	Nuevo Casas Grandes	8.43	F
		Total	F: 8	M: 8
2	Sindicatura	Gómez Farías	8.03	F
2	Sindicatura	Matachí	7.74	M
2	Sindicatura	Ascensión	7.38	F
2	Sindicatura	Allende	7.08	M
2	Sindicatura	Juárez	6.57	F
2	Sindicatura	Guerrero	6.35	M
2	Sindicatura	Aldama	6.25	M
2	Sindicatura	San Francisco del Oro	5.04	M
2	Sindicatura	Rosales	4.75	M
2	Sindicatura	Camargo	4.66	F
2	Sindicatura	Delicias	4.59	F
2	Sindicatura	Cusihuirachi	4.57	M
2	Sindicatura	Ocampo	4.28	F
2	Sindicatura	Cuauhtémoc	4.18	F
2	Sindicatura	Chihuahua	4.1	M
2	Sindicatura	Aquiles Serdán	4.03	F
		Total	F: 8	M: 8
3	Sindicatura	Guachochi	2.86	F
3	Sindicatura	San Francisco de Borja	2.13	F
3	Sindicatura	Saucillo	1.69	M
3	Sindicatura	Galeana	0.87	M
3	Sindicatura	Namiquipa	0.72	M
3	Sindicatura	Julimes	0.66	F
3	Sindicatura	Santa Isabel	0.6	F
3	Sindicatura	Madera	0.48	F
3	Sindicatura	Balleza	0.41	F
3	Sindicatura	Gran Morelos	0.23	M
3	Sindicatura	Huejotitán	0.22	F
3	Sindicatura	La Cruz	0.17	M
3	Sindicatura	Riva Palacio	0.06	F
3	Sindicatura	Manuel Benavides	0	F
		Total	F: 9	M: 5

Con vista en lo anterior, es procedente la cancelación de las postulaciones solicitadas por MC y, en consecuencia, **cumple** con el numeral **3.3.1.5.** de los Criterios, respecto de la

postulación de candidaturas de forma paritaria en cada bloque de competitividad en la elección de sindicaturas.

6. ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS

En cumplimiento a la sentencia referida¹⁵, así como a lo dispuesto en el numeral **3.1.2.1.1**¹⁶ de los Criterios, este Consejo Estatal **modifica** los anexos **G** y **H** de la Resolución **IEE/CE107/2024**, en los términos que se exponen a continuación:

- a) Se **modifica** el **Anexo G** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- b) Se **modifica** el **Anexo H** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.

Asimismo, al tenerse por cumplido el mencionado numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, se deja sin efectos la cancelación de postulaciones con motivo del incumplimiento respectivo.

7. ELEGIBILIDAD

Ahora bien, atento a lo dispuesto en el apartado 7 de la sentencia del Tribunal, al haberse dejado sin efecto las cancelaciones y sorteos por el incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas¹⁷, así como la satisfacción de requisitos de elegibilidad de

¹⁵ En su apartado 7, fracción II, apartado 2.1.

¹⁶ Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachíniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuiriachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Parral, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grandes, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic.

¹⁷ Se precisa que no son objeto de estudio de esta resolución las postulaciones de Kevin Adrián Erives Antillón y José Astolfo Domínguez, ya que si bien se enlistan en la tabla inserta en el apartado 7, fracción III de la ejecutoria, no fueron postulados por MC, sino por México Republicano Chihuahua y, por tanto, no forman parte de las resoluciones materia de impugnación.

diversas personas, cuya postulación no fue objeto de análisis en la resolución IEE/CE119/2024, se procede a realizar el análisis de requisitos formales y sustanciales previstos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸; la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹⁹; la Ley Electoral Local; los Lineamientos de registro y Criterios, de las postulaciones siguientes:

Partido Político	Demarcación	Cargo	Persona
MC	Distrito 05	Diputación MR propietaria	Federico Solano Jurado
MC	Urique	Presidencia municipal propietaria	Javier González Manjarrez ²⁰
MC	Urique	Presidencia municipal suplente	Dulce María Hernández Quintero
MC	Allende	Regiduría RP 1 propietaria	Jesús Llanes Reyes
MC	Allende	Regiduría RP 2 suplente ²¹	Guillermo Soto Domínguez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 propietaria	Germán Rodrigo Loya Pérez
MC	Aquiles Serdán	Regiduría RP 3 suplente	José Adán Guerra Martínez
MC	Urique	Regiduría RP 5 propietaria	Bernando Flores Polanco
MC	Urique	Regiduría RP 5 suplente	Jesús Manuel Castellón Mancinas
MC	Guerrero	Regiduría RP 4 propietaria	Alan Edén Rascón Banda
MC	Guerrero	Regiduría RP 4 suplente	Jorge Alan González Molina
MC	Madera	Regiduría RP 6 propietaria	Gaspar Ríos Cervantes
MC	Madera	Regiduría RP 6 suplente	Manuel José Montes Carrillo
MC	Janos	Sindicatura Propietaria	Oscar Rubalcaba Madrid
MC	Janos	Sindicatura Suplente	Daniel Hernández Romero
MC	Ahumada	Sindicatura Propietaria	José Jaime Soroa Salgado
MC	Ahumada	Sindicatura Suplente	María del Rosario Aragón Álvarez
MC	Rosales	Sindicatura Propietaria	Juan Alfonso Goytia Mendoza
MC	Rosales	Sindicatura Suplente	Oscar Alejandro Cliff Aguilar
MC	Ignacio Zaragoza	Sindicatura Propietaria	Edy Alexis Mendoza Pérez
MC	Cusihuirachi	Regiduría MR 2 Propietaria	Roberto Márquez Pérez
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Propietaria	Alberto Abraham Carrillo Muñoz
MC	Juárez	Regiduría MR 7 Suplente	Claudia Isela Contreras Muñoz
MC	Madera	Presidencia Municipal Propietaria	Ebedel González Córdova
MC	Madera	Presidencia Municipal Suplente	Jaime Lorenzo Dozal Vargas
MC	Matamoros	Presidencia Municipal Propietaria ²²	Víctor Manuel Cano Muñoz

Asimismo, en los casos de la sindicatura suplente de Ignacio Zaragoza, la regiduría de mayoría relativa 5 suplente de Chinipas y la regiduría de mayoría relativa 2 suplente de Cusihuirachi, al señalarse en la mencionada tabla que dichos cargos no tuvieron registro, no son objeto de estudio de esta determinación.

¹⁸ En adelante, Constitución federal.

¹⁹ En adelante, Constitución local.

²⁰ Se precisa que se cuenta con renuncia ratificada de Javier González Manjarrez al cargo de presidencia municipal propietaria del municipio de Urique, por lo que dicha persona no será sujeta de análisis de cumplimiento a requisitos de elegibilidad y por consecuencia, el cargo queda disponible para que el partido político realice la sustitución respectiva.

²¹ Se precisa que de los archivos que obran en el Instituto, la postulación corresponde al cargo de regiduría de representación proporcional suplente 1 del municipio de Allende.

²² De acuerdo a los archivos que obran en este Instituto, el cargo de la persona corresponde a la Regiduría de Mayoría Relativa 2 Propietaria del Municipio de Matamoros, por lo que su análisis se realiza en dicho cargo.

Tabla 2			
Partido Político	Demarcación	Cargo	Persona
MC	Matamoros	<i>Presidencia Municipal Suplente²³</i>	Benjamín Ruíz Hernández
MC	Chínipas	Regiduría MR 3 Propietaria	Ramírez Juan Ariel García
MC	Chínipas	Regiduría MR 3 Suplente	Fabián Adán Alanis Trujillo
MC	Chínipas	Regiduría MR 5 Propietaria	Cristian Jhoan García Alaniz
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Propietaria	Efraín Ruiz Preciado
MC	Delicias	Regiduría MR 4 Suplente	Everardo Romero Calderón
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Propietaria	Luis Ángel Almeida González
MC	Guerrero	Regiduría MR 6 Suplente	Omar Armendáriz Quintana
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Propietaria	Felipe Chontal Ramos
MC	Juárez	Regiduría MR 3 Suplente	Karla Alejandra Ibarra Ruiz
MC	Madera	Regiduría MR 9 Propietaria	Juan Luis Flores Rodríguez
MC	Madera	Regiduría MR 9 Suplente	Juan Coronado García
MC	Camargo	Regiduría RP 2 Propietaria	Araceli Guadalupe Barraza Sáenz

7.1 DEL DERECHO A SER VOTADO

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral señala que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos.

Asimismo, en su numeral 4, prevé que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

²³ De acuerdo a los archivos que obran en este Instituto, el cargo de la persona corresponde a la Regiduría de Mayoría Relativa 2 Suplente del Municipio de Matamoros, por lo que su análisis se realiza en dicho cargo.

En ese sentido, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en

forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución y la Ley Electoral.

7.2. DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución federal; 42, numeral 2, y 43, numeral 2, 104, numeral 1, de la Ley Electoral; corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

7.2.1. Del procedimiento de presentación de solicitudes de registro

Como fue precisado en el Antecedente 1.4, en los Lineamientos de registro se establecieron las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que postularían los partidos políticos en lo individual, a través de coaliciones o candidaturas comunes a los cargos de diputaciones por los principios de MR y de RP, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

En ese sentido, en los artículos 38 y 66 de los Lineamientos de registro se dispone que el proceso de registro se realizaría en línea a través del SERCIEE, mediante el uso de tecnologías de la información que permitan brindar condiciones de certeza, validez, objetividad y confidencialidad, y sería la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos y alianzas electorales.

Para ello, los partidos políticos y alianzas electorales debían acceder al SERCIEE a través de las cuentas y permisos asignados por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua²⁴, quienes capturarían la información de sus postulaciones y generarían los formatos debidamente llenados, para su impresión, suscripción y digitalización individualizada en formato PDF, para su posterior carga en el SERCIEE y envío de solicitudes.

²⁴ En adelante, Instituto.



Asimismo, en términos del artículo 46 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos por conducto de sus presidencias de Comités Ejecutivos Estatales o equivalente y facultadas para la suscripción de solicitudes de registro de candidaturas, debían suscribir el **Formato RC-00** en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que la información y documentación digital que se cargue al SERCIEE constituye una copia íntegra e inalterada de sus originales que se encuentran bajo su resguardo y comprometen a presentarla en caso de ser requerida por la autoridad correspondiente.

7.2.2. De la instancia facultada para suscribir solicitudes de registro

Del artículo 16, incisos a) y b), de los Lineamientos de registro se desprende que, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos y alianzas electorales, a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, debieron presentar por escrito:

- a) Nombre y cargo de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, de conformidad con su normativa interna y acompañarse de:
 - i. Original o copia certificada de la documentación que acredite la personería de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas;
 - ii. Copia simple y legible, por su anverso y reverso, de la credencial para votar de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas, y
 - iii. Correo electrónico y teléfono de las personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de candidaturas.
- b) Precisar el tipo de registro que elegirá el partido político, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.



7.2.3. Del plazo de presentación de solicitudes de registro

En términos de los artículos 7, 39, 50, 66 y 70 de los Lineamientos de registro, los partidos políticos y alianzas electorales debieron presentar las solicitudes de candidaturas del **dos al catorce de marzo** de forma digital a través del SERCIEE.

7.2.4. Del procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas

El artículo 76 de los Lineamientos de registro dispone que, del quince al veintiocho de marzo el Instituto procedería a realizar la revisión de las solicitudes recibidas en el SERCIEE por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la DEPPP, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validaría y verificaría la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procedería a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendría al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro.
- c) Una vez validada la información y documentación digital, la DEPPP, con apoyo de la Dirección Jurídica, verificaría que se cumpla con los requisitos previstos en la Constitución local, la Ley Electoral, Criterios de paridad de género y medidas afirmativas y los Lineamientos de registro.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitiría a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la situación registral de dichas personas.
 - ii. La UIGDHND, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verificara la

situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género²⁵.

- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregaría al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La UIGDHND entregaría a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregaría cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMRG.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia podría requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, este Consejo Estatal podría negar o cancelar los registros correspondientes.

7.2.5. Del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia

El artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia establece que los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro de candidaturas y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica,

²⁵ En adelante, VPMRG.



violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos,
y

- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

En tal virtud, acorde a lo señalado en el artículo 8 del procedimiento referido, los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos de registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Luego, los artículos 9 y 10 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia estipulan que, una vez realizado el registro en el SERCIEE, se verificaría la información y documentación presentada, en un plazo que no excediera de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos de registro; y, en el supuesto que la DEPPP se percatara de que existiera algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los citados Lineamientos de registro, daría vista a las autoridades correspondientes.

Asimismo, los artículos 11 y 12 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia señala que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP debería realizar las acciones que estimara necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previamente señalados; y, por tanto, el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los

requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

7.2.6. De las prevenciones y derecho de garantía de audiencia

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶ ha sostenido en la jurisprudencia clave **42/2002**²⁷ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado escrito de la Constitución federal.

Sobre el particular, los artículos 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga

²⁶ En adelante, Sala Superior.

²⁷ De rubro "PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como la candidatura correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

En ese sentido, en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos de registro se estatuye que si de la verificación realizada se advirtiera que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia, se prevendría al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanara la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas; y de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitiría una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en los requerimientos efectuados por la Presidencia se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

7.3. DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS POR FÓRMULAS, PLANILLAS Y LISTAS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución federal, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones mediante la postulación de fórmulas y planillas de candidaturas completas, por lo que ante la detección de una omisión sobre el particular, deberá requerirse a la fuerza

política que corresponda, a efecto de que este Instituto cumpla su deber constitucional de que los órganos emanados de las elecciones se integren en forma completa y correcta²⁸.

a. Diputaciones por el principio de MR

El artículo 106, numeral 2, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a diputaciones por el principio de MR se registrarán por fórmulas integradas por una persona propietaria y una persona suplente.

b. Integrantes de ayuntamientos

El artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral, en relación con el diverso 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua,²⁹ establece que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán por planillas, cada una integrada por una presidenta o presidente municipal, el número de regidurías de MR y la lista de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

Al respecto, el artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral establece que además de las regidurías electas según el principio de MR, en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente

²⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave 17/2018 y rubro y contenido siguiente: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS". De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

²⁹ En adelante, Código Municipal.

nueve regidurías según el principio de RP; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III podrán tener adicionalmente cinco regidurías; y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV.

Atento a lo anterior, las postulaciones a integrantes de los ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:

TABLA 3				
Conformación de planillas de integrantes de ayuntamientos				
Presidencia municipal	Regidurías de MR	Regidurías de RP	Fundamento	Municipios
1	11	9	Artículo 17, fracción I, del Código Municipal	Chihuahua y Juárez
1	9	7	Artículo 17, fracción II, del Código Municipal	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo.
1	7	5	Artículo 17, fracción III, del Código Municipal	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique.
1	5	3	Artículo 17, fracción IV, del Código Municipal	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihiuriachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Práxedes G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza.

Para el caso de las alianzas electorales, en la postulación de integrantes de ayuntamientos, deberán presentar planillas, cada una integrada por una presidencia municipal, el número

de regidurías de MR y una lista individual por cada partido político de regidurías de RP, todas con su respectiva suplencia.

c. Sindicaturas

El artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral estatuye que las candidaturas a sindicaturas se registrarán por fórmulas integradas con una persona propietaria y su suplencia del mismo género.

7.4 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la Constitución federal, Constitución local y en la Ley Electoral, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular local.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público.

Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 de la Constitución federal, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima

relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución federal y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de **carácter positivo** (por ejemplo, ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera). Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de **carácter negativo** para determinar la inelegibilidad de una candidatura (por ejemplo, no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera)³⁰.

De tal suerte, resulta de suma importancia el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución federal y en la ley, entendidos como las calidades, circunstancias o condiciones necesarias para que una persona ciudadana pueda ser votado y, en su caso, pueda ocupar un cargo de elección popular, destacándose que, la falta de surtimiento de alguno de tales requisitos o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impide que la persona ciudadana pueda contender en una elección popular, o bien, en su caso, provoque la nulidad de la elección respectiva.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que los requisitos de elegibilidad son de carácter restrictivo, por lo que la ausencia de uno solo de ellos produce la

³⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la **Tesis LXXVII/2001**, de rubro y contenido siguiente: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**-En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

declaración de inelegibilidad correspondiente y, consecuentemente, la determinación de que no se es apto para acceder al cargo de elección popular pretendido.³¹

No obstante, tratándose de la restricción al ejercicio de los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos políticos y electorales, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 1° Constitucional, en el que se establece, entre otros aspectos, que el ejercicio de estos derechos sólo se puede restringir en los casos expresamente delimitados en la propia Constitución³².

Asimismo, destaca el criterio para el análisis de los requisitos de elegibilidad, que están sujetos a lo previsto por la **tesis número LXXVI/2001** antes citada, conforme a la cual la autoridad electoral realiza el análisis y revisión de los requisitos de elegibilidad y documentación tomando en consideración dos criterios:

- 1) **Requisitos de elegibilidad positivos**, que versan sobre los cuales debe demostrarse su cumplimiento. En términos generales, deben ser acreditados por las personas que aspiran a una candidatura y partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que a éstos les corresponde la carga de la prueba, y
- 2) **Requisitos de elegibilidad negativos**, que se dan por satisfechos tomando como base la buena fe. En principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la persona candidata, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

a. Diputaciones por el principio de MR y de RP

³¹ Véase en el expediente SDF-JRC-45/2008.

³² Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.20/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 41 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE⁸ de la Ley Electoral; y 18 de los Lineamientos de registro, las personas interesadas en integrar el poder legislativo deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras, esto es, contar con credencial para votar vigente al momento del registro.
- IV. Ser originaria o vecina del Estado, en los términos del artículo 13 de la Constitución local³³, con residencia en el distrito respectivo de más de un año anterior a la fecha de la elección.

Cuando un municipio sea cabecera de dos o más distritos electorales, para ser elegible en cualquiera de ellos, la residencia bastará con que se tenga en el municipio de que se trate.

- V. No haber sido condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación conforme al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE³⁴.

³³ Son vecinos del Estado: I. Las personas que residan habitualmente en su territorio durante dos años, o II. Las que residan habitualmente un año si en él contraen matrimonio con persona chihuahuense, adquieren bienes raíces o ejercen alguna profesión, arte, oficio o industria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

³⁴ El artículo 107, numeral 2, de la LGIPE, dispone que las magistraturas electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni se postularán para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE³⁵.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

b. Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas³⁶

En atención a lo dispuesto en los artículos 34; y 38, fracciones VI y VII, de la Constitución federal; 127 de la Constitución local; 9, numeral 1, de la LGIPE; 8 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos de registro las personas interesadas en integrar los ayuntamientos y las sindicaturas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.

³⁵ El artículo 100, numeral 4, de la LGIPE, estatuye que las y los consejeros electorales locales, concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en su organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

³⁶ Se incluye la sindicatura conforme al artículo 126, fracción I, de la Constitución local.

- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña.
- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la LGIPE.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la LGIPE.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- XI. No ser declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRGen cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Por su parte, el artículo 8, numeral 2, de la Ley Electoral establece que en relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente; en el caso de quienes ocupen los cargos de las diputaciones, integrantes de los ayuntamientos o sindicaturas que pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

Para la revisión de los requisitos de elegibilidad señalados previamente, las solicitudes de registro de candidaturas debieron acompañarse de la documentación precisada en el artículo 60 de los Lineamientos de registro.

Además, es obligación de las personas que se postulen a un cargo de elección popular, a través de un partido político o alianza electoral, presentar declaración bajo protesta de decir verdad de no estar en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38; fracción VII, de la Constitución federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, a través del formato que para tal efecto aprobó el Consejo Estatal y presentar la constancia emitida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, así como la Constancia de Antecedentes Penales expedida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

7.5 ELECCIÓN CONSECUTIVA

Conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución federal; 41, fracción V, segundo párrafo, 44, 126, fracción I, cuarto párrafo, y 127, fracción VI, de la Constitución local; 8, numeral 2, 11, numeral 5, y 13, numeral 3, de la Ley Electoral; el Capítulo Cuarto de los Lineamientos de registro; así como las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior e identificadas con las claves **21/2003**³⁷ y **7/2021**³⁸, las personas que actualmente ocupen el cargo de miembros de ayuntamientos o diputaciones, podrán reelegirse en su encargo hasta por un periodo adicional.

a. Diputaciones por el principio de MR y de RP

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de diputaciones podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 25 y 26.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 33 y 34.

hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.

- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- IV. En el caso de aquellas personas que hubieran sido electas a través de una candidatura externa (es decir, sin estar afiliadas o no ser militantes del partido político por el que resultaron electas), la postulación y solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios solo podrá ser realizada por el mismo partido que las haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la alianza electoral, cuando así se haya efectuado la postulación previa, salvo que se hubieran desvinculado antes de la mitad de su mandato de la bancada partidista o grupo parlamentario al que se integraron con motivo de su elección³⁹.

³⁹ Véase la jurisprudencia de clave 7/2021 y rubro y contenido siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS, QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA, DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO:** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 35, fracción II, 59, 70 y 116, fracción II, de la Constitución federal, se desprende que, para optar por la elección consecutiva, la postulación de candidaturas a diputaciones sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Esta obligación si bien, en principio, rige a los militantes electos, también es aplicable y exigible a las candidaturas externas, ya que quienes fueron postulados en esa circunstancia, al resultar electos, establecen un vínculo con la bancada partidista o grupo parlamentario que integran, creando una especie de militancia parlamentaria, por la cual adquieren ciertos derechos y obligaciones, derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista. De ahí que, atendiendo al principio de igualdad y no discriminación, la exigencia de desvinculación del grupo parlamentario del partido que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato permite a las legisladoras y los legisladores que no tengan militancia partidista ser postulados por un partido político distinto, de manera análoga a la renuncia o separación que se exige a las candidaturas militantes. De esta forma se garantiza la adecuada interdependencia entre los principios y derechos constitucionales que rigen el modelo de reelección; en particular, el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención de reelegirse; el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

- V. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **catorce de febrero de dos mil veintitrés**.

b. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

- I. Las personas que ocupen un cargo de elección popular de integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas podrán postularse para la reelección hasta por un periodo adicional, a menos que ya se hubieran reelegido. Quienes pretendan reelegirse, podrán optar por separarse, o no, de su cargo.
- II. Se entenderá que una persona se ubica en el supuesto de reelección si se postula para un periodo adicional con el mismo carácter (propietaria o suplente) con el que fue electa, o bien, habiendo sido electa en el periodo anterior con el carácter de suplente hubiera tomado posesión del cargo durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente⁴⁰ y se postula nuevamente para el mismo cargo con el carácter de propietario.
- III. Las personas integrantes del ayuntamiento y sindicaturas que tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato siguiente con el

⁴⁰ Véase la jurisprudencia de clave **21/2003** y rubro y contenido siguiente: **REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES:** Conforme a una interpretación sistemática y funcional del artículo 115, fracción I, párrafos segundo y quinto, de la Constitución federal, el principio de no reelección no es aplicable para cargos que en la ley no estén comprendidos dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas. Lo anterior, porque la actualización del supuesto jurídico identificado como principio de no reelección, en lo que toca al gobierno municipal, según tal precepto, se conforma con la concurrencia necesaria de los tres elementos siguientes: a) la existencia o previsión jurídica de un cargo determinado en el Ayuntamiento, que ordinariamente deba cubrirse mediante procesos de elección popular democrática, aunque sea admisible legalmente, como excepción, que su desempeño se lleve a cabo por elección indirecta, designación o nombramiento de alguna autoridad, en los casos en que la persona elegida no se presente a ocuparlo, falte por muerte, licencia, suspensión, inhabilitación u otra causa insuperable, se declare nula la elección, etcétera; b) la ocupación de ese cargo por un ciudadano, durante una parte o la totalidad del periodo correspondiente, por haber triunfado u obtenido una asignación en elecciones populares, o haber sido designado o nombrado por una autoridad, y c) la pretensión de que ese mismo ciudadano sea postulado para un cargo de elección popular del ayuntamiento, en el proceso electoral subsecuente. Esto es, la Ley Fundamental prohíbe tanto la auténtica reelección, en su sentido gramatical, como también la diversa situación que equipara a la reelección, consistente en que una persona ocupe por elección indirecta, designación o nombramiento un puesto que legalmente debe ser de elección popular, en principio, y pretenda postularse como candidato a un cargo dentro del ayuntamiento en el siguiente proceso electoral. Consecuentemente, si durante el tiempo en que un ciudadano desempeña una función municipal en el ayuntamiento, por elección indirecta, nombramiento o designación, sin que su cargo esté comprendido dentro de los que deben surgir de elecciones democráticas, pero en el lapso de su ejercicio se reforma la legislación para incluirlo en este conjunto, para los periodos gubernamentales subsecuentes, es indudable que no se presenta la concurrencia de los elementos descritos, respecto al funcionario aludido, porque la aceptación de su postulación no implicará reelección, y tampoco se conformaría la situación equiparada, al faltar para ambas hipótesis la circunstancia de que durante el ejercicio de la función en el primer período mencionado, el cargo ocupado estuviera legalmente contemplado como de elección popular.

cargo de suplentes, pero estas últimas sí podrán participar para el período inmediato siguiente como propietarias, salvo que hayan ocupado el cargo.

- IV. Aquellas personas que pretendan la reelección al cargo de integrantes de ayuntamientos y sindicaturas deberán de ser registradas para el municipio que fueron electas previamente.
- V. Quienes hayan ocupado el cargo de sindicatura o regiduría, podrán ser postuladas en el periodo inmediato siguiente como candidatas a la presidencia municipal, sin que ello suponga reelección.
- VI. Las personas ciudadanas que hayan ocupado la presidencia municipal de su ayuntamiento no podrán postularse como candidatas a una sindicatura o regiduría en el periodo inmediato siguiente.
- VII. La postulación y solicitud de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente, o bien, por cualquiera de los partidos de la coalición cuando así se hayan postulado previamente, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- VIII. A efecto de verificar la renuncia o pérdida de la militancia o militancia parlamentaria, se entenderá como fecha correspondiente a la mitad del mandato de los cargos electos en el proceso anterior el **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Ahora bien, atento a lo señalado por Sala Superior en la sentencia recaída al expediente **SUP-REC-322/2021 y acumulados**, cuya interpretación se considera aplicable al caso, se desprende que para el supuesto de reelección de munícipes debe tomarse en cuenta la naturaleza de su cargo y la relación que estos mantienen con el partido político que los postuló, para determinar si la ampliación de la exigencia de militantes a simpatizantes tendría efectos positivos en cuanto a los objetivos de la reelección, el sistema de partidos y el funcionamiento democrático.

En tal virtud, la autoridad jurisdiccional concluyó que en las dinámicas de los ayuntamientos no se generan derechos u obligaciones según la pertenencia a un grupo de extracción partidista específico, sino que la votación que se emite en los cabildos se hace sin una agenda plural definida según ideologías de grupo y definidas en función de un fin específico

en común. Por tanto, no se generan las dinámicas de disciplina interna en los ayuntamientos que, por su propia dinámica, sí se generan en las legislaturas.

Por ello, al no estar de por medio un vínculo partidista estrecho en el actuar de las autoridades municipales, como el que se genera con las dinámicas de los grupos parlamentarios, las personas integrantes no militantes de los municipios, no se encuentran dentro del supuesto normativo de la restricción de desvincularse del partido que los postuló.

En consecuencia, extender la aplicación de la norma a no militantes, es decir, sujetos normativos no incluidos en la norma bajo estudio no atiende a la literalidad de la norma ni a sus finalidades en función de la naturaleza específica del municipio, así como de las funciones y dinámicas de los munícipes⁴¹.

7.6 DUPLICIDADES

El artículo 8, numeral 3 de la Ley Electoral dispone que ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputación o regiduría por ambos principios de elección.

Lo anterior, con la excepción prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en los que se establece que las candidaturas que integren las lista de RP podrán ser iguales a las postuladas mediante planilla de MR hasta en un 45% (cuarenta y cinco por ciento), de acuerdo con lo que determine cada partido político o candidatura independiente, por lo que el límite de fórmulas de candidaturas de regidurías de MR que también pueden postularse por el principio de RP en cada municipio se sujeta a los límites siguientes:

⁴¹ Sirva de apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 29/2020 de la Sala Superior, bajo el rubro DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

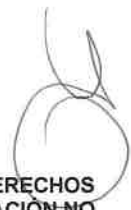


TABLA 4			
Fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de RP			
Regidurías de MR	45% de regidurías de MR	Número de fórmulas de regidurías de MR que también podrán postularse por el principio de representación	Municipios
11	4.95	5	Chihuahua y Juárez
9	4.05	4	Camargo, Cuauhtémoc, Delicias, Guerrero, Hidalgo del Parral, Jiménez, Madera, Meoqui, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga y Saucillo
7	3.15	3	Ahumada, Aldama, Ascensión, Balleza, Bocoyna, Buenaventura, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Ignacio Zaragoza, Riva Palacio, Rosales, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Urique
5	2.25	2	Allende, Aquiles Serdán, Bachiniva, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Carichí, Casas Grandes, Chínipas, Coronado, Coyame del Sotol, Cusihuirachi, Dr. Belisario Domínguez, El Tule, Galeana, Gómez Farías, Gran Morelos, Guadalupe, Guazapares, Huejotitán, Janos, Julimes, La Cruz, López, Maguarichi, Manuel Benavides, Matachí, Matamoros, Morelos, Moris, Nonoava, Ocampo, Praxedis G. Guerrero, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Satevó, Temósachic, Uruachi y Valle de Zaragoza

Tratándose de alianzas electorales, las duplicidades de fórmulas en las listas de regidurías de RP de los partidos políticos aliados deberán mantener el origen partidista y, en su caso, la fracción parlamentaria señalada en el siglado del convenio respectivo.

Ahora bien, es importante precisar que, acorde al criterio contenido en la **tesis XL/2004**⁴², la limitación de postulación simultánea de candidaturas, bajo el argumento histórico del

⁴² De rubro y contenido siguiente: **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO.** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, 51 y 52 de la Constitución federal; 8, 20, 175, apartado 2, 178 y 179, apartado 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite determinar que la cantidad máxima de sesenta registros simultáneos de candidatos a diputados federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que puede efectuar un mismo partido político o coalición en un proceso electoral, está referido a los candidatos en sí mismos considerados, ya sean propietarios o suplentes, y no a la fórmula completa. Lo anterior, si se tiene en cuenta que en el derecho positivo electoral mexicano, por regla general, un ciudadano no puede ser registrado como candidato, ya sea como propietario o como suplente, para dos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, con el fin de salvaguardar la libertad del voto y el principio de certeza en el proceso, en virtud de que si se obtienen dos cargos de elección popular por una misma persona, habrá incompatibilidad que le impedirá ocupar uno de ellos —en el caso del suplente, existe esa posibilidad cuando falte el propietario en los supuestos establecidos en la ley— en perjuicio de la ciudadanía que lo eligió; sin embargo, se admiten como excepción los registros simultáneos a que se hizo referencia, como

criterio funcional, la intención del legislador federal -que ha permeado en las legislaturas locales- fue crear la figura de las candidaturas simultáneas, para candidaturas en lo individual y no así para la fórmula en sentido cerrado o estricto, dado que el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad de la candidatura, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima acorde a derecho interpretar la limitación prevista en los artículos 106, numeral 5, fracción IV, de la Ley Electoral; y 57 y 58 de los Lineamientos de registro, en sentido amplio y contabilizar las candidaturas simultáneas en lo individual.

Por su parte, los artículos 11, numeral 1, de la LGIPE; y 8, numeral 4, de la Ley Electoral refieren que ninguna persona podrá ser registrada para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de las entidades federativas o municipios. En ese supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro a una candidatura local.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 79, 80, y 81 de los Lineamientos de registro, una vez recibidas y analizadas las solicitudes de registro, si se detecta una duplicidad de registro para un cargo de elección local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de

una medida que permitirá a los partidos políticos, sobre todo a los que tienen menor grado de penetración en la sociedad, tener posibilidades de reunir el número de candidatos que exige la ley para participar en la contienda para diputados por ambos principios y de que ciertos candidatos suyos integren la Cámara de Diputados, en la fracción parlamentaria de su partido, ya sea como propietarios o como suplentes, o como parte de una fórmula completa según convenga al instituto político, en el entendido de que, cuando el candidato obtenga la diputación por mayoría relativa, ya no será considerado para la asignación de los de representación proporcional, y si lo será cuando no haya obtenido por el primer principio. Existe el imperativo constitucional de que la elección de diputados que integran la Cámara de Diputados debe ser en su totalidad, con un propietario y un suplente, es decir, la elección se hace por fórmulas; esto significa que para las trescientas diputaciones de mayoría relativa y para las doscientas de representación proporcional, deberá haber un diputado propietario y un suplente y el ejercicio de dichos cargos, por su naturaleza, es personalísimo. Asimismo, se considera que fuera de ese caso de excepción, el incumplimiento a la regla general trae como consecuencia la inelegibilidad del candidato, por incompatibilidad, aspecto que concierne o afecta de manera individual a cada uno, y no a los dos integrantes de la fórmula. Esto corresponde con la circunstancia de que generalmente la ley se refiere a las fórmulas y candidatos en forma separada, salvo para efectos de la votación. Si se hiciera la interpretación contraria, en el sentido de que el límite máximo de registros simultáneos se refiere a las fórmulas completas, se permitiría que un partido político registrara al mismo tiempo en mayoría relativa y en representación proporcional, hasta doscientos candidatos a diputados con sólo establecer para cada uno, a un compañero de fórmula diferente, con lo cual contravendría la regla general de inelegibilidad ya precisada y los bienes jurídicos que protege.

registro, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, decida sobre cuál solicitud debe prevalecer.

Asimismo, en el evento de que se detecte una duplicidad de registro para un cargo de elección federal y uno local, se requerirá al partido político que en lo individual o en representación de la alianza electoral haya duplicado la solicitud de registro para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación respectiva, sustituya la candidatura duplicada.

Por otro lado, en el supuesto de que la duplicidad se actualice respecto de la postulación de una misma persona para diversos cargos locales, se requerirá a la persona postulada para que señale la candidatura en la que desea permanecer.

En caso de que no se cumpla con los requerimientos mencionados, se tomará en cuenta el último registro o solicitud presentada.

Una vez enunciadas las reglas generales aplicables a todas las candidaturas y a las postulaciones realizadas por coaliciones y candidaturas comunes, se procede a señalar las relativas a las elecciones de integrantes de los ayuntamientos.

7.7 GARANTÍA DE AUDIENCIA

El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución federal establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia de clave **42/2002**⁴³ que cuando mediante un escrito se ejerce un derecho, deben prevenirse al promovente para

⁴³ De rubro PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

que subsane irregularidades, incluso tratándose de elementos o formalidades menores, atento al derecho de audiencia previsto en el mencionado numeral de la Constitución federal.

En el mismo sentido, en la jurisprudencia de clave **2/2015**⁴⁴, Sala Superior estableció que tratándose de personas que aspiran a una candidatura independiente las autoridades electorales deben requerir en todos los casos a las personas para que subsanen las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución federal y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el particular, el artículo 107, numeral 1, de la Ley Electoral dispone que vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo 106 de dicho ordenamiento, este Consejo Estatal le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Asimismo, el numeral 2 del mismo precepto indica que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas será acreedor a una amonestación pública y este Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

Por su parte, el artículo 112, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral refiere que recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se

⁴⁴ De rubro **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que, si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.

Finalmente, en el evento de que el partido político estimara necesario realizar una precisión, aclaración u observación respecto de la documentación y/o información que fue cargada en el SERCIEE junto con sus postulaciones primigenias o en cumplimiento a las prevenciones efectuadas, en dichos requerimientos se precisó la posibilidad de presentar escritos en los que se detallaran dichas circunstancias.

7.8. CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS, Y CANCELACIÓN DE CANDIDATURAS

El uno de abril, con vista en el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, este Consejo Estatal resolvió sobre el cumplimiento e incumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas en las postulaciones de los partidos políticos y, en consecuencia, se determinó la cancelación de las candidaturas precisadas en dicha resolución, por lo que las solicitudes de registro relacionadas con dichas cancelaciones no resultan materia de análisis en la presente determinación.

7.9. CASO CONCRETO

De las constancias que obran en el Instituto, se desprende que el partido MC obtuvo el registro de su plataforma electoral; informó en tiempo y forma que la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro de sus candidaturas sería Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su carácter de Coordinador de la Comisión Estatal Operativa; y recibió en tiempo y forma las cuentas de acceso al SERCIEE para la presentación de sus solicitudes de registro de candidaturas, mismas que fueron enviadas de forma digital en el periodo comprendido del dos al catorce de marzo; y del quince al veintinueve de marzo con motivo de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas.

Así, por razón de método y claridad, en primer término, se describe el análisis de cumplimiento a procedimiento de presentación y revisión de los requisitos formales relativos a la presentación de solicitudes de registro y documentación; para posteriormente analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales, atinentes a elegibilidad, y finalmente particularizar en aquellas postulaciones que incumplen con alguno de dichos requisitos.

Para efectos ilustrativos, se inserta una tabla por cada tipo de elección analizada, la cual contiene: una columna con los requisitos dispuestos en la normativa aplicable que se encuentran sujetos a revisión; en la segunda columna, el fundamento legal atinente; y en la tercera, los documentos exhibidos por la persona interesada, para finalmente determinar la conclusión.

7.10. REQUISITOS FORMALES

Cada uno de los datos y documentos descritos a continuación fueron presentados por el partido político **MC** a través del **SERCIEE**, con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas; y de las prevenciones que en su momento le fueron formuladas:

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículos 59 y 70 de Lineamientos de registro	Presentar en el SERCIEE la Solicitud de Registro de Candidaturas PEL	En las solicitudes de registro de candidaturas se indican los siguientes datos: a) El partido político o alianza electoral que postula a la persona. b) En caso de alianza electoral, el partido político que postula originalmente la candidatura y la fracción parlamentaria a la que se integraría en caso de elección, conforme al convenio respectivo. c) Cargo para el cual se postula, carácter (propietaria o suplencia) y posición en la integración. d) Si la postulación se ubica en la hipótesis de reelección o elección consecutiva. e) Estado, municipio o distrito por el cual se postula. f) Nombre y apellidos (conforme al acta de nacimiento). g) Edad, lugar y fecha de nacimiento. h) Sexo y género. i) Clave de elector de la credencial para votar con fotografía. j) OCR (Optical Character Recognition), CIC (Código de identificación de la credencial para votar con fotografía), en su caso, número de emisión y sección electoral de la credencial para votar con fotografía. k) Registro Federal de Contribuyentes de la persona que se postula. l) Si la persona que se postula es sujeta a presentar declaración fiscal, en términos del artículo 150 y demás aplicables de la Ley del Impuesto de la Renta.

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		<p>m) Si el cargo que se postula es en cumplimiento a una acción afirmativa; y de ser afirmativa la respuesta, señalar la acción o acciones a que se da cumplimiento.</p> <p>n) En su caso, si la persona que se postula pertenece a un pueblo indígena</p> <p>o) En su caso, si la persona que se postula pertenece a la población de la diversidad sexual.</p> <p>p) En su caso, si la persona que se postula tiene alguna discapacidad permanente.</p> <p>q) En su caso, si la persona que se postula pertenece a otro grupo de condición de vulnerabilidad.</p> <p>r) En su caso, el nombre con el que se identifica la persona que se postula, que se auto percibe con una identidad sexo genérica distinta a la registrada en su acta de nacimiento.</p> <p>s) En su caso, sobrenombre, apodo, alias, mote o hipocorístico.</p> <p>t) Ocupación y profesión o último grado de estudios.</p> <p>u) Domicilio y tiempo de residencia en este.</p> <p>v) Número de teléfono y correo electrónico.</p> <p>w) En su caso, las redes sociales que se utilizarán para promoción de la candidatura.</p> <p>x) En su caso, las redes sociales de la persona que se postula.</p> <p>y) La manifestación de los partidos políticos, bajo protesta de decir verdad, de que:</p> <p>i. La candidatura que se postula fue seleccionada conforme las normas estatutarias del partido político postulante.</p> <p>ii. Aceptación de candidatura que se postula.</p> <p>iii. Los datos que se proporcionan en la solicitud de registro son verídicos y corresponden a los asentados en acta de nacimiento y/o los de la credencial para votar de quien se postula, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerá el del acta de nacimiento.</p> <p>iv. Aceptación de aviso de privacidad publicado en la página de Internet del Instituto.</p> <p>z) Nombre, cargo y firma autógrafa de la persona facultada para suscribir las solicitudes de registro, conforme a las normas estatutarias.</p>
Artículo 60, fracción a), de Lineamientos de registro	Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente	Se exhiben las copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.
Artículo 60, fracción b), de Lineamientos de registro.	Copia legible del acta de nacimiento, de inscripción de nacimiento (para aquellas personas nacidas fuera de territorio nacional) o documento apostillado que acredite el	<p>Se exhiben las copias simples de las actas de nacimiento, actas de inscripción de nacimientos de aquellas personas nacidas fuera del territorio nacional y documentos apostillados que acreditan la nacionalidad de las personas candidatas.</p> <p>En aquellos casos en los que no se exhibió el documento en cuestión, el análisis de los requisitos relativos a elegibilidad, paridad de género y acciones afirmativas se efectuó con la credencial para votar con fotografía de la ciudadanía.</p>

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
	nacimiento de la persona candidatura	
Artículo 60, inciso c), de Lineamientos de registro.	Formato de Aceptación de Registro, junto con la documentación adicional que se señala en la normativa del SNR.	Se presentaron los formatos de aceptación de Registro y diversos informes de capacidad económica firmados de manera autógrafa, mencionados en el acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-118/2024 , así como su Anexo 1 denominado “Entrega de documentación del SNR-MC” .
Artículo 60, inciso d), de Lineamientos de registro.	Formato RC-01-AC	Se exhibieron formatos RC-01-AC, donde las personas postuladas aceptan las candidaturas; y manifiestan que: <ol style="list-style-type: none"> i. Bajo protesta de decir verdad, se proveyó y se acepta como propios los datos asentados en la Solicitud de Registro de Candidaturas correspondiente y que los mismos son verídicos y corresponden totalmente, en su caso, a los asentados en el acta de nacimiento, así como en la credencial para votar, entendiéndose que, en el caso de discrepancia entre ambos documentos, prevalecerán los contenidos en el acta de nacimiento; y leyó y entiende el aviso de privacidad del Instituto relativo a este procedimiento, publicado en la dirección electrónica www.ieechihuahua.org.mx por lo que acepta su contenido ii. En caso de elección consecutiva, se cumple los límites establecidos por la Constitución local e indica los periodos para los que ha sido electa en el cargo; iii. En su caso, se solicitó la inclusión de su sobrenombre en las boletas electorales; iv. Tratándose de mujeres, se proporcionó información y aceptaron su incorporación a la Red de Mujeres Candidatas y a la Red de Mujeres Electas
Artículo 60, inciso e), de Lineamientos de registro.	Formato RC-02-BP	Se presentaron los formatos RC-02-BP, firmados de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, por los que se manifiestan, bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal; 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña. Así como el señalamiento del domicilio y tiempo de residencia en él.
Artículo 60, inciso f), de Lineamientos de registro.	Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias expedidas por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua las cuales certifican la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro. Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficios de claves SGG/DGRC/ERE/0178/2024 y SGG/DGRC/ERE/0409/2024 , el Titular del Registro Civil del Estado de Chihuahua informó que ninguna persona se encuentra inscrita en el Registro en mención.

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
Artículo 60, inciso g), de Lineamientos de registro.	Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua	Se exhibieron constancias de antecedentes penales emitidas por la Fiscalía General del Estado, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en los Lineamientos de registro. Respecto de las personas que no presentaron la constancia en cuestión, en atención a diversos requerimientos formulados por este Instituto, mediante oficio de clave FGE-5C.2.2/27/1/35/2024, el Coordinador de la Unidad de Antecedentes Penales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua comunicó, de ser el caso, si aquellas contaban con antecedentes, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad respectivos.
Artículo 60, inciso h), de Lineamientos de registro.	Declaración fiscal	En el caso de aquellas personas que manifestaron ser obligadas a presentar declaración fiscal, se exhibieron diversas Opiniones de cumplimiento de obligaciones fiscales de reciente expedición emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, así como diversos acuses de recibo de declaración fiscal emitidas por el SAT correspondientes al ejercicio fiscal 2022 y/o provisionales de 203 y 2024.
Artículo 60, inciso i), de Lineamientos de registro.	Formato RC-03-DP	Se exhibieron los formatos denominados Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura, correspondientes a las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés.
Artículo 60, inciso j), de Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la renuncia o pérdida de militancia o fracción parlamentaria	En su caso, se exhibieron acuses de los escritos presentados ante el partido político o instancia correspondiente por los que se renuncia a la militancia o fracción parlamentaria.
Artículo 60, inciso k), de Lineamientos de registro.	Documentación que acredite la discapacidad permanente	En caso de resultar aplicable, se exhibieron copias legibles del anverso y reverso de las credenciales nacionales para personas con discapacidad vigente emitidas por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia y certificaciones médicas en originales expedidas por Instituciones de Salud Pública.
Artículo 60, inciso l), de Lineamientos de registro.	Formato RC-04-AAI	En caso de resultar aplicable, se exhibieron los formatos Formato RC-03-DP, firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas postuladas a una candidatura en las que se auto adscribieron a un pueblo o comunidad indígena
Artículo 60, inciso m), de Lineamientos de registro.	Constancia de adscripción calificada indígena	En caso de resultar aplicable, se exhibieron constancias de auto adscripciones calificadas indígenas firmadas de manera autógrafa por la autoridad indígena competente en su comunidad.
Artículo 60, inciso n), de Lineamientos de registro.	Constancia de residencia	En su caso, se exhibieron comprobantes de domicilio a nombre de las personas candidatas con antigüedad de un año o más en el domicilio señalado en la Solicitud de Registro, así como diversas constancias de residencia, expedidas por Ayuntamiento, Juntas Municipales y/o Comisarías de Policía correspondientes, que acreditan residencia de al menos un año en el distrito o municipio cabecera de dos o más distritos, o constancias laborales o de estudios emitidas por diversas instituciones públicas y privadas. Asimismo, en el evento de que en las credenciales para votar de las personas postuladas tuvieran fecha de emisión 2023, se requirió al INE a efecto de que informara la fecha en que el trámite respectivo se impactó

Tabla 5		
Requisitos formales de todas las candidaturas		
Fundamento	Requisito	Documentos exhibidos y datos presentados
		en el Padrón Electoral ⁴⁵ ; petición que fue atendida mediante el oficio INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.
Artículo 60, inciso o), de Lineamientos de registro.	Solicitud y acuse de recibo de licencia, renuncia o separación formal y real del cargo público	En su caso, se exhibieron diversos formatos RC-02-BP con firmas de manera autógrafa por las personas candidatas.
Artículo 60, inciso p), de Lineamientos de registro.	RC-05-CEP	En su caso, se exhibieron formatos RC-05-CEP, firmados de manera autógrafa por las candidaturas donde se otorga el consentimiento expreso de publicación, de información de pertenencia a uno o varios grupos en situación de vulnerabilidad.
Artículo 106, numeral 4, de la Ley Electoral.	Integración de fórmulas de diputaciones de MR	Se cumple
Artículos 106, numeral 5, de la Ley Electoral, y 17 del Código Municipal	Integración de las planillas	Se cumple
Artículo 106, numeral 7, de la Ley Electoral	Integración de fórmulas de sindicaturas	Se cumple

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de formatos establecidos en los Lineamientos de registro, conforme a la integración de las fórmulas y planillas, suscritos y con los campos de información debidamente requisitados, y demás documentación antes relatada.

7.11. REQUISITOS SUSTANCIALES

7.11.1. PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Las fórmulas y planillas postuladas cumplen los requisitos de paridad de género en sus distintos subprincipios, así como, en su caso, las acciones afirmativas establecidas por este

⁴⁵ Lo que genera convicción en esta autoridad de que, a partir de esa fecha, las personas con una credencial con fecha de emisión 2023 son chihuahuenses y/o residen en el domicilio asentado en aquella en la temporalidad requerida por los artículos 41, fracción III; y 127, fracción III de la Constitución Local.

Consejo Estatal como se desprende del Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas aprobado a través de la determinación de clave **IEE/CE107/2024**⁴⁶, la ejecutoria del Tribunal de clave **RAP-072/2024 y Acumulados** y lo establecido en esta resolución.

7.11.2. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

7.11.3. Diputaciones de MR

De la documentación exhibida por la persona interesada, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que esta cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:

- a) La persona es mexicana; cuenta con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendido en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense⁴⁷, se cumplió cabalmente.
- b) Tiene la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) La persona aspirante cuenta con más de un año de residencia habitual en el distrito por el que pretenden postularse, por lo que cumple con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; en términos de la ejecutoria que se cumplimenta.
- d) La persona postulada no fue condenada a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.

⁴⁷ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I, del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.



- f) La persona es del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) No se cuenta con dato en relación a que la persona interesada sea Magistrada o Magistrado del Tribunal.
- h) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que la persona interesada sea Presidenta o Presidente del Instituto o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- i) Presentó a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁴⁸, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.
- j) No se cuenta con constancia de que hubiera sido declarada persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- k) No hay registro de que cuente con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Conclusión. De lo anterior, se aprecia que la persona en cuestión cumple con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral.

7.11.4. Integrantes de ayuntamientos y sindicaturas

De la documentación exhibida por las y los interesados, que fue descrita en las tablas precedentes, se advierte que las personas que integran las fórmulas cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución federal, la Constitución local y la Ley Electoral, en el sentido siguiente:



⁴⁸ A través de formato RC-03.

- a) Las personas integrantes de las fórmulas y planillas son mexicanas; cuentan con credencial de elector vigente, sin que haya constancia de haber sido suspendidos en el goce de sus derechos políticos electorales; en el caso de las nacidas fuera del estado cuentan con vecindad por más de dos años, por lo que se considera que el requisito de contar con la ciudadanía mexicana y chihuahuense⁴⁹, se cumplió cabalmente.
- b) Tienen la calidad de electoras, como se desprende de las copias de sus credenciales para votar vigentes, expedidas por el Registro Federal de Electores del INE.
- c) Las personas aspirantes cuentan con más de seis meses de residencia habitual en el municipio por el que pretenden postularse, por lo que cumplen con el requerimiento exigido en ese rubro por la Constitución local; como se acredita, con las copias de las credenciales para votar de las y los interesados, y en los eventos de discrepancia de domicilio, con las cartas de residencia respectivas, comprobantes de domicilio y la información aportada a través del oficio de clave **INE/JLE/CHIH/0416/2024 e INE/JLE/CHIH/0446/2024.**
- d) Las personas postuladas no fueron condenadas a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional, excepto los de carácter político.
- e) Respecto al requisito relativo a no ser persona servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, resulta materialmente imposible de verificarse en este momento, por lo que se presume su cumplimiento.
- f) Las personas son del estado seglar, es decir, no hay constancia alguna que los identifique como ministros de culto por lo que se actualiza dicho requisito.
- g) Tampoco está demostrado que hayan sido condenados a pena mayor de un año de prisión en los últimos diez años por delito intencional.
- h) No se cuenta con dato en relación a que las personas interesadas sean Magistrada o Magistrado del Tribunal.

⁴⁹ La Constitución local señala en su artículo 18, fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 13, fracción I del mismo ordenamiento, que son chihuahuenses las personas que residan habitualmente en el territorio del Estado durante dos años.

- i) No se cuenta con registro en este organismo público local, respecto a que las personas interesadas sean Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano.
- j) Presentaron a este Instituto su acuse de presentación de declaración fiscal reciente ante el Servicio de Administración Tributaria, declaración patrimonial y de conflicto de intereses⁵⁰, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de VPMRG.

En el evento de aquellas personas que manifestaron no ser obligadas a presentar declaración fiscal, el requisito en cuestión se tuvo por cumplido con la manifestación las interesadas en la solicitud de registro.

- k) No se cuenta con constancia de que hubieran sido declaradas personas deudoras alimentarias morosas o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- l) No hay registro de que cuenten con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o VPMRG en cualquiera de sus modalidades y tipos.

7.11.5. De la verificación de cumplimiento a requisitos

Conclusión. Las postulaciones en análisis cumplen con el requisito de oportunidad en la presentación de su solicitud, y los requisitos formales, al exhibir la totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas, conforme a la integración de las planillas suscritas y con los campos de información requisitados, y demás documentación.



⁵⁰ A través de formato RC-03.

7.11.6. Elección consecutiva

En la especie, se tiene que ninguna de las personas se encuentra en la hipótesis de elección consecutiva.

7.11.7. Duplicidad de cargos

En la especie, **Dulce María Hernández Quintero** se encuentra actualmente registrada al cargo de sindicatura suplente del municipio de Urique, por lo que existe impedimento para que sea registrada al cargo de presidencia municipal suplente del mismo municipio, en tanto que se actualiza la prohibición prevista en el artículo 8, numeral 3, de la Ley Electoral, de ahí que deba negarse la postulación en el cargo de la presidencia municipal suplente al existir un cambio de situación jurídica en virtud de la resolución **IEE/CE156/2024**, por la que se aprobó su registro a un cargo distinto.

7.12. CUMPLIMIENTO A LA 8 DE 8 CONTRA LA VIOLENCIA

De las diligencias efectuadas por el Instituto, por conducto de la DEPPP y Presidencia, se verificó que las personas que se mencionan en la **tabla 2**, a la fecha del presente, no se ubican en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso d), de la Ley Electoral, aunado a que de los archivos que obran en el Instituto no se cuenta con constancia alguna que se haya presentado por partido político o diversa persona tendente a acreditar el supuesto, por lo que se acredita su cumplimiento para la fase de registro de candidaturas.

En consecuencia, a continuación, se señala la conformación de planillas o listas de candidaturas que se aprueban en esta resolución:

Tabla 6 CONFORMACIÓN FÓRMULA DTO 05									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
DIPUTACIÓN MR	MC	DTO 05	Diputación MR	FEDERICO SOLANO JURADO	M	H	RAUL EDUARDO LIRA ROJO	M	H

Tabla 7 CONFORMACIÓN PLANILLA URIQUE									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Presidencia Municipal						
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 1	DIANA ISELA MORA PEREZ	F	M	CARMEN PEREZ SOTO	F	M

AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 2	JUAN CARLOS VAZQUEZ MORENO	M	H	ANTONIO MORA ORTIZ	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 3	ERICK ALEJANDRO MARQUEZ BUSTILLOS	M	H			
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 4	OVIEL ARTURO MORA PEREZ	M	H	CRISTOBAL NOE BELTRAN PARRA	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 5	ACXSIRY YUDIT RUIZ CHAVEZ	F	M	ROCIO YAZMIN MINJAREZ FIGUEROA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 6	CANDELARIO VELASQUEZ BERRELLEZA	M	H	ADELA GONZALEZ CLETO	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	URIQUE	Regiduría MR 7	ESPERANSA HERNANDEZ MURILLO	F	M	CARLOTA CARRILLO GONZALEZ	F	M

**Tabla 8
CONFORMACIÓN LISTA RP ALLENDE**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	ALLENDE	Regiduría RP 1	JESÚS LLANES REYES	M	H	GUILLERMO SOTO DOMINGUEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	ALLENDE	Regiduría RP 2	ROCIO BACA GONZÁLEZ	F	M			
AYUNTAMIENTO RP	MC	ALLENDE	Regiduría RP 3	ALEXIS PRIETO GARCIA	M	H	ALONSO SOTO DURAN	M	H

**Tabla 9
CONFORMACIÓN LISTA RP AQUILES SERDÁN**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	AQUILES SERDÁN	Regiduría RP 1	MARIA DEL ROSARIO CORONADO VERGARA	F	M	GLORIA MARGARITA ADAME MARQUEZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	AQUILES SERDÁN	Regiduría RP 2	CARLOS FRANCISCO CONTRERAS ALVIDREZ	M	H	NICOLAS RUVALCABA CONTRERAS	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	AQUILES SERDÁN	Regiduría RP 3	GERMÁN RODRIGO LOYA PÉREZ	M	H	JOSÉ ADÁN GUERRA MARTÍNEZ	M	H

**Tabla 10
CONFORMACIÓN LISTA RP URIQUE**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	URIQUE	Regiduría RP 1	DIANA ISELA MORA PEREZ	F	M	CARMEN PEREZ SOTO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	URIQUE	Regiduría RP 2	JUAN CARLOS VAZQUEZ MORENO	M	H	ANTONIO MORA ORTIZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	URIQUE	Regiduría RP 3	ENRIQUE LOYA SILVA	M	H	MIGUEL AGUSTIN LOYA SILVA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	URIQUE	Regiduría RP 4	ROSARIO MANCINAS PATIÑO	F	M			
AYUNTAMIENTO RP	MC	URIQUE	Regiduría RP 5	BERNANDO FLORES POLANCO	M	H	JESÚS MANUEL CASTELLÓN MANCINAS	M	H

**Tabla 11
CONFORMACIÓN LISTA RP GUERRERO**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 1	JESUS MENDEZ VILLALOBOS	M	H	ARMANDO PEREGRINO MONGE	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 2	MARIA ELENA CASTRO PEREZ	F	M	DIANA CASTRO CASTILLO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 3	RAUL DE JESUS HEREDIA SANCHEZ	M	H			
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 4	ALAN EDÉN RASCÓN BANDA	M	H	JORGE ALAN GONZÁLEZ MOLINA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 5	ANDREA ARMENDARIZ ARIAS	F	M	DANNA VIRGINIA MARRUFO ARMENTA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 6	JOSE ALFONSO ACOSTA MOLINA	M	H	MARCÓS LEONEL TORRES MELENDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	GUERRERO	Regiduría RP 7						

Tabla 12 CONFORMACIÓN LISTA RP MADERA									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 1	BRENDA ELIZETTE RUIZ PEREA	F	M	GABRIELA JAZMIN JIMENEZ ANAYA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 2	FAUSTO JAVIER ARZAGA TRUJILLO	M	H	LAUREANO ALONSO GAMEZ ARZAGA	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 3				KARYME ALEJANDRA DOMINGUEZ OROZCO	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 4	MANUEL IRAM LAGUNAS FLORES	M	H	MIRIAM SOCORRO FLORES RUIZ	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 5	ELIZABETH MONTES PEREZ	F	M			
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 6	GASPAR RÍOS CERVANTES	M	H	MANUEL JOSÉ MONTES CARRILLO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	MADERA	Regiduría RP 7	VICTOR JAVIER DOMINGUEZ VARGAS	M	H	PAULA FERNANDA RAMOS MONTES	F	M

Tabla 13 CONFORMACIÓN FÓRMULA JANOS									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
SINDICATURA	MC	JANOS	Sindicatura	OSCAR RUBALCABA MADRID	M	H	DANIEL HERNÁNDEZ ROMERO	M	H

Tabla 14 CONFORMACIÓN FÓRMULA AHUMADA									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
SINDICATURA	MC	AHUMADA	Sindicatura	JOSÉ JAIME SOROA SALGADO	M	H	MARÍA DEL ROSARIO ARAGÓN ÁLVAREZ	F	M

Tabla 15 CONFORMACIÓN FÓRMULA ROSALES									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
SINDICATURA	MC	ROSALES	Sindicatura	JUAN ALFONSO GOYTIA MENDOZA	M	H	OSCAR ALEJANDRO CLIFT AGUILAR	M	H

Tabla 16 CONFORMACIÓN FÓRMULA IGNACIO ZARAGOZA									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
SINDICATURA	MC	IGNACIO ZARAGOZA	Sindicatura	EDY ALEXIS MENDOZA PÉREZ	M	H			

Tabla 17 CONFORMACIÓN PLANILLA CUSIHUIRIACHI									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Presidencia Municipal						
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Regiduría MR 1						
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Regiduría MR 2	ROBERTO MÁRQUEZ PÉREZ	M	H			
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Regiduría MR 3	MARTHA ADRIANA ARRIETA CARO	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Regiduría MR 4	JESUS ENRIQUE MENDOZA RODRIGUEZ	M	H			
AYUNTAMIENTO	MC	CUSIHUIRIACHI	Regiduría MR 5	MARTHA EMMA ORDONEZ MACIAS	F	M			

Tabla 18 CONFORMACIÓN PLANILLA JUÁREZ									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Presidencia Municipal	MARIA ESTHER MEJIA CRUZ	F	M			

**Tabla 18
CONFORMACIÓN PLANILLA JUÁREZ**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 1	FABIAN FIGUEROA GARCIA	M	H	CLAUDIA RUBI ALVAREZ BELTRAN	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 2	VICTORIA GUADALUPE CONTRERAS RAMIREZ	F	M	ZABDY PAOLA MUÑOZ QUIROZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 3	FELIPE CHONTAL RAMOS	M	H	KARLA ALEJANDRA IBARRA RUIZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 4	MAYANI AGUIRRE VALDEZ	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 5	JOSE ALBERTO ARAGON AGUIRRE	M	H	JAIRO DAVID LERMA RAMIREZ	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 6	FEBE RODRIGUEZ TORRES	F	M	CRISTINA DIAZ CARRILLO	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 7	ALBERTO ABRAHAM CARRILLO MUÑOZ	M	H	CLAUDIA ISELA CONTRERAS MUÑOZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 8	GABRIELA SAUDIZARETH MARTINEZ ESCAMILLA	F	M	AITZA XIMENA ESTRADA MONTALVO	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 9	SAMUEL CORPUS CORTINAS	M	H			
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 10	VIRGINIA ESMERALDA PEREZ ANTUNEZ	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	JUÁREZ	Regiduría MR 11	SOCORRO CARRILLO PALMA	F	M			

**Tabla 19
CONFORMACIÓN PLANILLA MADERA**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Presidencia Municipal	EBEDEL GONZALEZ CORDOVA	M	H	JAIME LORENZO DOZAL VARGAS	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 1	BRENDA ELIZETTE RUIZ PEREA	F	M	GABRIELA JAZMIN JIMENEZ ANAYA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 2	FAUSTO JAVIER ARZAGA TRUJILLO	M	H	LAUREANO ALONSO GAMEZ ARZAGA	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 3	SELENE YOLANDA HOLGUIN DOMINGUEZ	F	M	YOLANDA DOMINGUEZ GARCIA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 4	MANUEL IRAM LAGUNAS FLORES	M	H	MIRIAM SOCORRO FLORES RUIZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 5	LEIDY RUBY CARRASCO LUCERO	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 6						
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 7	ALEJANDRA FIGUEROA AMAYA	F	M	XIMENA NOEMI ORTIZ FIGUEROA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 8	REYNA DELFINA ROSALES PRIETO	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	MADERA	Regiduría MR 9	JUAN LUIS FLORES RODRIGUEZ	M	H	JUAN CORONADO GARCIA	M	H

**Tabla 20
CONFORMACIÓN PLANILLA MATAMOROS**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Presidencia Municipal	PERLA ARACELI YAÑEZ DE LA ROSA	F	M	ERICA JUDITH PALMA GUZMAN	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Regiduría MR 1	DEISY PAOLA MAYNEZ YAÑEZ	F	M	MAYRA LORENZA HERNANDEZ OLIVAS	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Regiduría MR 2	VICTOR MANUEL CANO MUÑOZ	M	H	BENJAMÍN RUIZ HERNÁNDEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Regiduría MR 3	SALOME HERNANDEZ MENDEZ	F	M	MARIA DE JESUS PALMA GARCIA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Regiduría MR 4	ANTELMO CONTRERAS GARCIA	M	H	JOSE IVAN SUAREZ SANCHEZ	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	MATAMOROS	Regiduría MR 5	DANIEL ALVAREZ MARTINEZ	M	H	JOSE LUIS ACOSTA SILVA	M	H

**Tabla 21
CONFORMACIÓN PLANILLA CHÍNIPAS**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Presidencia Municipal	MARINA GUADALUPE VELAZQUEZ GONZALEZ	F	M	DULCE MARIA HERNANDEZ PEREZ	F	M

**Tabla 21
CONFORMACIÓN PLANILLA CHÍNIPAS**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Regiduría MR 1						
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Regiduría MR 2						
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Regiduría MR 3	JUAN ARIEL GARCÍA RAMÍREZ	M	H	FABIÁN ADÁN ALANIS TRUJILLO	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Regiduría MR 4	DULCE ANAHI ZAMARRON MARQUEZ	F	M	CITLALIC YETZARETH GARCIA ALANIS	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	CHÍNIPAS	Regiduría MR 5	CRISTIAN JHOAN GARCÍA ALANIZ	M	H			

**Tabla 22
CONFORMACIÓN PLANILLA DELICIAS**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Presidencia Municipal	VICTOR MANUEL VELDERRAIN QUEVEDO	M	H	RUBY LICÓN VILLALBA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 1	GRACIELA MARIA ACOSTA MOY	F	M	ELSA ROSAURA DIAZ DE SANTIAGO	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 2	VICENTE ARMENDARIZ MARTÍNEZ	M	H	AIDEE RODRIGUEZ HERNANDEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 3	ENCARNACION LOPEZ FUERTE	F	M	DORA PATRICIA RUIZ MADRID	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 4	EFRAÍN RUIZ PRECIADO	M	H	EVERARDO ROMERO CALDERÓN	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 5	MARIA BENITA TALAVERA NAVA	F	M	BERTHA VARGAS RAMIREZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 6				RAUL ALBERTO MONTES DIAZ	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 7	LAURA ELENA HOLGUIN RODRIGUEZ	F	M	CLAUDIA JANETH RENTERIA DURAN	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 8	LORENA CRISTINA ROMAN CONTRERAS	F	M	MA DEL PILAR CAMPOS QUINTANA	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	DELICIAS	Regiduría MR 9	BRENDA IDALY BACA CRUZ	F	M	ROSA ISELA REYES GONZALEZ	F	M

**Tabla 23
CONFORMACIÓN PLANILLA GUERRERO**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Presidencia Municipal	GABRIELA ARIAS CHAVEZ	F	M	HERMINIA MORALES RAMOS	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 1	DANNA VIRGINIA MARRUFO ARMENTA	F	M	ANDREA ARMENDARIZ ARIAS	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 2	ENRIQUE BLANCO ARVIZO	M	H	ANA MARIA RIVERA MARTINEZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 3	ANA LAURA TELLO TORRES	F	M			
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 4	MARCOS LEONEL TORRES MELENDEZ	M	H	JOSE ALFONSO ACOSTA MOLINA	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 5	DIANA CASTRO CASTILLO	F	M	MARIA ELENA CASTRO PEREZ	F	M
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 6	LUIS ANGEL ALMEIDA GONZÁLEZ	M	H	OMAR ARMENDÁRIZ QUINTANA	M	H
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 7						
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 8						
AYUNTAMIENTO	MC	GUERRERO	Regiduría MR 9	RODRIGO RAMIREZ ESTRADA	M	H	RAUL TORRES QUEZADA	M	H

**Tabla 24
CONFORMACIÓN LISTA RP CAMARGO**

Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propietario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 1	MARIA LOURDES MUÑOZ MUÑOZ	F	M	PERLA EUGENIA RAMOS RAMIREZ	F	M

Tabla 24 CONFORMACIÓN LISTA RP CAMARGO									
Tipo Elección	Partido	Ámbito	Cargo	Propletario	Género	Sexo	Suplente	Género	Sexo
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 2	ARACELI GUADALUPE BARRAZA SÁENZ	F	M	NANCY SELENE ITURRALDE ARREOLA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 3	ANA LAURA MELENDEZ PRIETO	F	M	AIDE ACEVES OLIVAS	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 4	JOSE EDUARDO LIMAS FIGUEROA	M	H	JAVIER NUÑEZ CASILLAS	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 5	KATIA GARCIA BELTRAN DEL RIO	F	M	ANA CECILIA GALLEGOS CARMONA	F	M
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 6	ARMANDO TORRES VELAZQUEZ	M	H	FERNANDO FIERRO FIERRO	M	H
AYUNTAMIENTO RP	MC	CAMARGO	Regiduría RP 7	YANET ANCHONDO GARCIA	F	M	TERESITA DE JESUS RIOS SANCHEZ	F	M

8. EFECTOS

Para hacer efectiva la determinación de esta resolución deben atenderse a los siguientes efectos:

- a) Se **modifica** el **Anexo G** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- b) Se **modifica** el **Anexo H** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.
- c) Se **aprueba la cancelación** de postulaciones de MC en los términos señalados en el apartado **4** y **5** de esta determinación; y, en consecuencia, **se declara** el cumplimiento del numeral **3.3.1.5.** de los Criterios, respecto de la postulación de candidaturas de forma paritaria en cada bloque de competitividad en la elección de sindicaturas.
- d) Se **niega el registro de Dulce María Hernández Quintero**, al cargo de presidenta municipal suplente del municipio de Urique, por las razones precisadas en el apartado 7.11.7, de esta resolución; por lo que el cargo referido podrá ser sujeto de sustitución por parte del partido político.

- e) **Se autoriza los sobrenombres** señalados por **Gaspar Ríos Cervantes, Juan Alfonso Goytia Aguilar, Oscar Alejandro Clift Aguilar, Ebedel González Córdova, Luis Ángel Almeida González y Juan Coronado García** en sus solicitudes de registro son acordes con lo establecido en el artículo 65 del Lineamiento.
- f) **Se declara** el cumplimiento del numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios por parte MC en el Ayuntamiento de Madera.
- g) Es **procedente y se aprueba** la solicitud de registro de candidaturas de las personas postuladas por MC que se enlistan en las **Tablas 6 a 24 de esta determinación**; y en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE119/2024.**
- h) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que realice las acciones necesarias para que las boletas electorales de la elección implicada contengan los nombres de las personas que se registran en esta determinación, dado que a la fecha no se ha iniciado su proceso de producción.
- i) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** que se comunique la presente resolución a la asamblea municipal respectiva.
- j) Se **vincula a MC** a efecto de que realicen lo necesario para dar de alta y actualizar el registro de candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral; así como para capturar la información que corresponda en el Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles en términos del Anexo 24.2. del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- k) Se hace del **conocimiento** de las personas candidatas a los cargos de regidurías que podrán hacer pública información relacionada con su candidatura en el Sistema Regidurías Chihuahua, en términos de lo señalado en el Acuerdo **IEE/CE61/2024.**
- l) Se **vincula** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto que verifique si se encuentra instaurado un Procedimiento Especial Sancionador en contra del MC, por el incumplimiento a los Criterios en el registro de sus candidaturas para el PEL; y, de no ser el caso, lo inicie de oficio.
- m) Se **ordena** a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** a efecto de que realice las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto para impactar lo aprobado en esta determinación.

- n) Los registros de candidaturas que en esta determinación se aprueban, se realizan **con independencia** de la determinación que sobre los mismos realice el Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización.
- o) **Realícense** las anotaciones correspondientes en el libro de registro de candidaturas de este Instituto.
- p) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.
- q) **Comuníquese** de inmediato la presente determinación al Tribunal.
- r) **Publíquese** la presente determinación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes resolutivos.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el **Anexo G** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se incluya y tenga por cumplida la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, de conformidad con el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.

SEGUNDO. Se **modifica** el **Anexo H** de la Resolución **IEE/CE107/2024** a fin de que se elimine el incumplimiento de la postulación de Reyna Delfina Rosales Prieto y Juan Coronado García como personas indígenas en la integración del Ayuntamiento de Madera, al acreditarse su autoadscripción calificada en términos de la sentencia emitida por el Tribunal.

TERCERO. Se **resuelve** que MC **cumplió** con la acción afirmativa prevista en el numeral **3.1.2.1.2.** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el Ayuntamiento de Madera.

CUARTO. Se **resuelve** que MC **cumplió** con el numeral **3.3.1.5.** de los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024 respecto de la postulación de candidaturas de forma paritaria en cada bloque de competitividad en la elección de sindicaturas.

QUINTO. Se **aprueba** el registro de candidaturas en los términos precisados en la **tabla 2** de esta determinación; y, en consecuencia, se modifica el **Anexo 1** de la Resolución **IEE/CE119/2024**, y **se autoriza el uso de los sobrenombres** señalados por las personas precisadas en el apartado **8**, inciso **e)**, de esta resolución.

SEXTO. Se **niega** el registro de **Dulce María Hernández Quintero**, al cargo de presidenta municipal suplente del municipio de Urique, por las razones precisadas en el apartado **7.11.7** de esta resolución.

SÉPTIMO. Se **ordena** a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto para que, de inmediato, realice las acciones necesarias y dé seguimiento al cumplimiento de los efectos previstos en el apartado **8** de la presente resolución.

OCTAVO. **Hágase** del conocimiento público la presente resolución, a través de los estrados de oficinas centrales, la Oficina Regional Juárez, las asambleas municipales respectivas y la página de internet de este Instituto.

NOVENO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Vigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 25 de abril de dos mil veinticuatro, a las 21 : 00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO



EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA, CONSTANTE DE VEINTINUEVE FOJAS ÚTILES CON TEXTO POR AMBOS LADOS, CONCUERDA CON LA DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO Y QUE TUVE A LA VISTA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO I), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE.
SECRETARIO EJECUTIVO